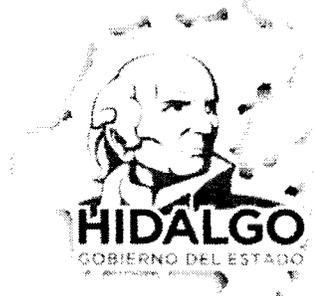


Poder Ejecutivo -
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



HIDALGO
GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXLVI Alcance al Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2013 Núm. 53

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Clausura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional e Integración de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que fungirá durante el receso comprendido del 1o. de enero al 28 de febrero del 2014.

Pág. 2

Decreto Núm. 22.- Que reforma el tercer párrafo del Artículo 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Págs. 3 - 6

Decreto Núm. 88.- Que autoriza al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para que a través de sus Representantes Legales, celebre la contratación de una línea de crédito por un monto de \$16,662,218.00 (DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), incluidos los accesorios financieros, a finiquitarse en un plazo de hasta 96 meses, cuyo destino será para la modernización del Sistema Catastral, la afectación de las Participaciones, presentes y futuras que en Ingresos Federales correspondan al Municipio, como garantía y fuente de pago del crédito; y para que el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, celebren un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, cuyo fin principal lo constituya la afectación de las participaciones que en Ingresos Federales correspondan al propio Municipio.

Págs. 6 - 10

Decreto Núm. 89.- Que contiene la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo.

Págs. 10 - 25

Decreto Núm. 90.- Que declara Hidalguense Ilustre a Don Manuel Fernando Soto Pastrana, por lo que es procedente exhumar, trasladar e inhumar en la Rotonda de los Hidalguenses Ilustres, los restos de uno de los más importantes impulsores en la creación del Estado de Hidalgo.

Págs. 25 - 27

Decreto Núm. 91.- Que declara Hidalguense Ilustre a Doña Margarita Michelena Chillón Rodríguez, una de las más importantes escritoras contemporáneas de México, por lo que sus restos simbólicos deberán inhumarse en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres, ubicada en esta ciudad capital.

Págs. 27 - 30

Decreto Núm. 175.- Que aprueba el Nomenclario de los Ciudadanos Lic. Martín Islas Fuentes, Lic. Camilo Fayad Medina, Lic. Gerardo Islas Villegas, Lic. Profra. Miriam Ozumbilla Castillo, Lic. Mireya González Corona, como Consejeros Propietarios y Lic. Víctor Francisco Torres Cerón, C.P., Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Lic. Enrique Arias Zapien, Lic. en Contabilidad Xóchitl Vera Pérez y C.P. María Guadalupe González Vargas, como Consejeros Suplentes, del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Págs. 30 - 32

Gobierno del Estado de Hidalgo Poder Legislativo, Junta de Gobierno.- Acuerdo Económico que contiene la Recomendación de las Remuneraciones de los Integrantes y Funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2014.

Págs. 33 - 37

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Asunto: Se comunica Clausura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional e Integración de la Diputación Permanente.

Pachuca, Hgo., 23 de diciembre de 2013

Of. N° SSL-0261/2013

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
PRESENTE**

De conformidad con lo que establece el Artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por instrucciones de la Dip. María Gloria Hernández Madrid, Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado y en suplencia de la Secretaría, le comunico que la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, Clausura el Primer Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional. Así mismo se eligió y se instaló la Diputación Permanente, que fungirá durante el receso comprendido del 1º de enero al 28 de febrero del 2014, cuyos integrantes se relacionan enseguida:

PRESIDENTE:	DIP. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GUERRERO.
VICE-PRESIDENTE:	DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.
SECRETARIO:	DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.
INTEGRANTE:	DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA.
INTEGRANTE:	DIP. JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY.
INTEGRANTE:	DIP. ALFREDO BEJOS NICOLÁS.
INTEGRANTE:	DIP. OMAR DALADIER ZERÓN FLORES.
INTEGRANTE:	DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO
INTEGRANTE:	DIP. VÍCTOR TREJO CARPIO.
SUPLENTE:	DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.
SUPLENTE:	DIP. LUCIANO CORNEJO BARRERA.

A efecto de dar cumplimiento a lo que señala el Artículo citado, le solicitamos, dicte sus respetables instrucciones a quien corresponda y se publique para conocimiento de la ciudadanía, en el Periódico Oficial del Estado, la Clausura y la Elección referida, así como su integración.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE, EL SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO
DEL ESTADO, LIC. LAMAN CARRANZA RAMÍREZ.- RÚBRICA**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 2

QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 21 de noviembre de 2013, se dio lectura ante el Pleno de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas María Gloria Hernández Madrid, Mabel Gutiérrez Chávez, Edith Avilés Cano, María del Carmen Rocío Tello Zamorano, Dora Luz Castelán Neri y Rosa Guadalupe Chávez Acosta, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

SEGUNDO.- Por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, el asunto de cuenta se turnó a la Comisión Permanente de Seguridad Pública, Justicia y de seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, registrándose en el Libro de Gobierno, con el número **CSPJ/05/2013**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que dictamina es competente para estudiar, analizar y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y 32 de su Reglamento.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, facultan a los Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que, la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO.- Que quienes integramos la Comisión de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, coincidimos con lo expresado en la exposición de motivos del expediente en análisis, en el sentido que ***“la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas. Mientras continúe, no podemos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”***; la violencia es un acto que ocasiona daños irreversibles, implica un abuso de poder mediante el empleo de la fuerza, sea física, psicológica, económica, sexual o política, lo cierto es que, la violencia no es natural, es intencional y dirigida, es una forma de sometimiento, es una descomposición del tejido social.

Partiendo del hecho que, ***“la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y paz, viola y menoscaba el disfrute de los deberes y derechos fundamentales”***, desde el ámbito competencial del Poder Legislativo, una de las vías para erradicar la violencia contra la mujer, es garantizarle un adecuado acceso a la justicia a través

de la exigibilidad y oportunidad en el otorgamiento y protección de sus derechos, haciendo realmente efectiva la protección del Estado.

CUARTO.- Que una peculiaridad de la violencia contra la mujer, es la violencia intrafamiliar que se ejerce generalmente por personas, entre las que se establecen lazos de afinidad y consanguinidad; es decir, la ejerce el padre, el esposo, el hermano, el suegro, etc., por ello está presente una fuerte carga cultural y emocional que dificulta su atención y erradicación, se encuentra inmersa en una red de valores y poderes que se reproducen, debido a una serie de 'costumbres', así como por el desconocimiento de derechos o de las medidas de protección para combatir la violencia.

Es a mediados de la década de 1979, en los Estados Unidos de Norteamérica, cuando se hace válida una herramienta jurídica de solución inmediata a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar, las **órdenes de protección**, catalogadas por la Organización de Naciones Unidas como un **recurso jurídico efectivo a disposición de las mujeres**.

QUINTO.- Que en atención a esta problemática sobre la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer, se han generado legislaciones internacionales y nacionales, entre otras, las más relevantes en el tema, se encuentran:

- La Convención para Erradicar todo tipo de Discriminación contra las Mujer (CEDAW),
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará),
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2007,
- La sentencia del 16 de noviembre de 2009, dictada en contra del Estado Mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otros, mejor conocida como "*campo algodnero*",
- La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 11 junio de 2011, en materia de derechos humanos y la jurisprudencia que se desprende de ésta, y
- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, entre otras.

Las cuales son un mínimo normativo, para la protección de los derechos humanos de las personas, aunado a ello, en el Plan Estatal de Desarrollo en Hidalgo 2011-2016, el punto 1.3 refiere como eje estratégico "**Generar y promover las bases institucionales y materiales necesarias en la Administración Pública Estatal, para lograr la igualdad real entre hombres, erradicando toda forma de desigualdad, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos humanos, jurídicos, políticos, sociales y culturales...**".

Así, para atender eficazmente la violencia contra las mujeres, es necesaria la efectividad y oportunidad en la tramitación y resolución de las órdenes de protección, partiendo del compromiso de propiciar las condiciones que concretan acciones positivas y en colaboración interinstitucional al Plan Estatal de Intervención para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, del 5 de abril de 2013, se ordenó: "**Aplicar y vigilar la debida observancia de órdenes de protección, así como el establecimiento de protocolos para su aplicación**".

En este mismo contexto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el Comité que da seguimiento a los Acuerdos ahí tomados, en el año 2012, se recomendó al Estado Mexicano, que se adopten las medidas necesarias para hacer efectivos los mecanismos de protección previstos en ley. Hidalgo, asume el compromiso de dar cumplimiento a las directrices emitidas para mejorar la calidad de vida de las mujeres.

SEXTO.- Que en la iniciativa de cuenta, se definen las órdenes de protección, como **actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima**, precautorias y cautelares, para la defensa inmediata de los derechos de las mujeres en una situación específica contra del maltrato y la violencia; **siendo una medida legal para**

resguardar la integridad de la víctima y alejar al agresor, hasta en tanto se resuelve su situación en definitiva, de trascendental importancia para la protección de una persona víctima de violencia.

En la normatividad para el Estado de Hidalgo, las órdenes se otorgan de conformidad con el procedimiento, tiempo y observancia que establece el Reglamento de ley, estableciendo su duración en 72 setenta y dos horas; lo que es contrario al Informe de julio 2012, del Comité de la CEDAW que observó a México, sobre **"...el lento proceso en el plano estatal en la integración de las órdenes de protección en su legislación y aplicación..."** por lo que, es necesario e imprescindible **"... hacer frente a la violencia contra las mujeres, con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos estatal y municipal, ... aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato y acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para la mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de la órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo; ..."**

SEPTIMO.- Que, la Comisión que dictamina, coincide que un punto medular para la eficacia en las órdenes de protección está en: la temporalidad que en las órdenes de protección se brinde, según la necesidad y circunstancias específicas de cada caso en particular.

Los que dictaminamos, entendemos que la reforma que se plantea al párrafo tercero del artículo 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, es en virtud de que, el Reglamento de la materia, señala un término para la duración de una orden de protección de 72 (setenta y dos horas) el cual es insuficiente, por razón de la naturaleza de este actuar y por las consecuencias y calificativas de la misma, es decir, son insuficientes para lograr una protección efectiva a la víctima, por lo que se considera necesario dejar la temporalidad abierta, que se valoren las circunstancias de cada caso y conforme a ello, determinar en su oportunidad cuando cesa la orden de protección.

Es necesario atender este punto concreto, armonizar la legislación vigente en la Entidad y atender las instrucciones que al respecto se han observado hacia el Estado Mexicano, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislar con perspectiva en derechos humanos, haciendo eficaz y eficientes los mecanismos para proteger y garantizar los derechos de las víctimas y mejorar el bienestar de los hidalguenses.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...
...

La duración de las órdenes de protección será hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 88

QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO POR UN MONTO DE \$16,662,218.00 (DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), INCLUIDOS LOS ACCESORIOS FINANCIEROS, A FINQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 96 MESES, CUYO DESTINO SERÁ PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA CATASTRAL, LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES, PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, COMO GARANTÍA Y FUENTE DE PAGO DEL CRÉDITO; Y PARA QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, CELEBREN UN CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, CUYO FIN PRINCIPAL LO CONSTITUYA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL PROPIO MUNICIPIO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 2, 12 fracción III de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 05 de noviembre de 2013 y por instrucciones de la Directiva, nos fue turnado el asunto precisado en el Proemio del presente documento.

SEGUNDO.- El asunto de mérito quedó registrado en el libro de gobierno de la Comisión actuante bajo el número **18/2013**.

TERCERO.- En el expediente sujeto a estudio obran los siguientes anexos:

- a) Acta original de la H. Asamblea de Cabildo que contiene las autorizaciones correspondientes.
- b) Exposición de motivos para la autorización de la contratación de la deuda.
- c) Análisis financiero de la operación que se pretende contratar
- d) Información financiera y presupuestal.
- e) Relación detallada de las inversiones públicas productivas a realizar.
- f) Descripción de impacto social.

Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión actuante es competente para conocer y dictaminar sobre el asunto en comento, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción III, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 12 fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, la Comisión que suscribe es competente para conocer y resolver sobre la solicitud realizada por el Municipio de **Tulancingo de Bravo, Hidalgo** para la contratación de una línea de crédito hasta por un monto de **\$16,662,218.00 (dieciséis millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, incluidos los accesorios financieros, a finiquitarse en un plazo de hasta 96 meses, cuyo destino será la modernización del Sistema Catastral.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículos 15 fracción III y 33 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, es facultad de los Municipios presentar y gestionar ante el Congreso del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento que consideren pertinentes, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

CUARTO.- Que en términos de lo establecido por la fracción X del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, es facultad del Congreso del Estado, autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, sus Derechos al cobro e Ingresos derivados de Contribuciones, Cobranza de Cuotas, Cooperaciones, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales o cualesquier otros Ingresos de los que puedan disponer, de conformidad con la Legislación aplicable.

QUINTO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la referida Ley de Deuda Pública, mediante oficio número 465, de fecha 28 de octubre del año en curso y anexos enviados por el **Arq. Julio César Soto Márquez, Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, solicitó a esta Soberanía autorización para la contratación de un empréstito, motivo del presente estudio.

SEXTO.- Que según consta el Acta de Asamblea, el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, fue autorizado, de conformidad con los artículos 48 fracción II y 133 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, por mayoría de los miembros de la Asamblea, para que a través de sus representantes legales celebre los siguientes Actos Jurídicos:

- I.- La contratación de una línea de crédito hasta por un monto de **\$16,662,218.00 (dieciséis millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos dieciocho pesos**

00/100 M.N.), incluidos los accesorios financieros, a finiquitarse en un plazo de hasta 96 meses, cuyo destino será la modernización del Sistema Catastral.

- II.- La afectación de las Participaciones presentes y futuras que en Ingresos Federales correspondan al Municipio, como garantía y fuente de pago del crédito; y
- III.- Para que el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, celebren un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, cuyo fin principal lo constituya la afectación de las Participaciones que en Ingresos Federales le correspondan al citado Municipio.

SÉPTIMO.- Que de acuerdo con la información presentada ante esta Soberanía, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, el Municipio manifiesta que el objetivo modernizar el sistema catastral mediante la instrumentación de acciones que permitan la actualización y desarrollo de la información geográfica y catastral, así como de los sistemas de gestión de las contribuciones ligadas a la propiedad inmobiliaria, a fin de mejorar la recaudación del Municipio en relación a dichas contribuciones.

OCTAVO.- Que como resultado de un diagnóstico previamente elaborado, se detectaron inconsistencias en el padrón catastral y predial con la base de datos, así como en relación a la verificación de predios, de igual forma se detectó que las claves catastrales son nulas, duplicadas o fuera de longitud, por lo que es necesario implementar los mecanismos necesarios para que el Municipio integre en su catasto la información vigente y pueda recaudar mayores ingresos en materia de impuesto predial.

NOVENO.- Que con las primeras acciones contempladas dentro del Plan de modernización del Sistema Catastral del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se considera que la recaudación podrá eficientarse en un 35%, además de que se generará información confiable para los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Municipal.

DÉCIMO.- Que la Comisión actuante considera que con el Proyecto mencionado, se coadyuvará a mejorar y fortalecer los ingresos propios del citado Municipio y a elevar el coeficiente de Participaciones del Estado en la distribución de recursos del Ramo 28.

DÉCIMO PRIMERO.- Que evaluando una vez actualizado el programa Catastral del Municipio, esta inversión es factible recuperarse en un plazo en un periodo de 20 meses, lo que revela que es conveniente para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, lleve a cabo el referido programa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los Diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, consideramos pertinente autorizar la solicitud de contratación de empréstito presentada por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, toda vez que se ha estudiado y analizado el expediente y se ha encontrado viabilidad del proyecto, pues con ello se estará coadyuvando con el citado Municipio al incremento considerable de sus Ingresos Propios, así como de las Participaciones Federales que le correspondan.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO POR UN MONTO DE \$16,662,218.00 (DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), INCLUIDOS LOS ACCESORIOS FINANCIEROS, A FINIQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 96 MESES, CUYO DESTINO SERÁ PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA CATASTRAL, LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES, PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, COMO GARANTÍA Y FUENTE DE PAGO DEL CRÉDITO; Y PARA QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, CELEBREN UN CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, CUYO FIN PRINCIPAL LO CONSTITUYA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL PROPIO MUNICIPIO.

ARTÍCULO 1°.- Se autoriza al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para que a través de sus representantes legales celebren los siguientes Actos Jurídicos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo:

- I.- La contratación de una línea de crédito por un monto **\$16,662,218.00 (dieciséis millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, incluidos los accesorios financieros, a finiquitarse en un plazo de hasta 96 meses, cuyo destino será la modernización del Sistema Catastral.
- II.- La afectación de las Participaciones, presentes y futuras que en Ingresos Federales correspondan al Municipio, como garantía y fuente de pago del crédito; y,
- III.- Para que el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, celebren un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, cuyo fin principal lo constituya la afectación de las Participaciones que en Ingresos Federales correspondan al propio Municipio.

ARTÍCULO 2°.- La operación crediticia deberá ser inscrita, por el citado Municipio, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, cuando el Municipio, utilice como garantía o fuente de pago las Participaciones Federales que le corresponda percibir, de igual forma, deberá ser inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, conforme a lo preceptuado en el artículo 15 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXX de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, la contratación del financiamiento objeto de este Decreto.

ARTÍCULO 3°.- En términos del artículo 25 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el monto relativo al empréstito que propone celebrar el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, deberá encontrarse considerado en las Partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado, incluidas en la Ley de Ingresos del referido Municipio para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

Asimismo, el Municipio realizará la inclusión del clasificador de gasto por la inversión pública productiva a realizar, en la estructura del Presupuesto de Egresos del mismo Ejercicio, enviando copia de este documento a la Auditoría Superior del Estado a efecto de considerar las erogaciones

ARTÍCULO 4°.- Para la contratación del empréstito, el Municipio deberá apegarse a la normatividad vigente aplicable en la materia.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN

PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 8 9

QUE CONTIENE LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A**:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **36/2013**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular el Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, al igual que la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

CUARTO.- Que la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado de Hidalgo, es una ley de orden público e interés social que establece que la seguridad pública debe prevenir la comisión de infracciones administrativas y delitos.

Por ello, y para garantizar la seguridad pública a los habitantes del Estado, el Gobierno Estatal, busca a través de nuevas leyes, involucrar a sus Dependencias para optimizar esfuerzos en la labor de combate a la delincuencia.

QUINTO.- Que en ese tenor, la seguridad pública en la actualidad se ha convertido en el reclamo más apremiante de la sociedad y, por tal razón, el Gobierno del Estado de Hidalgo, realiza acciones que contribuyan a consolidar un régimen de seguridad jurídica para el patrimonio de las personas y las actividades productivas, combatiendo la delincuencia, relacionada con el robo de vehículos.

SEXTO.- Que se expresa que la Encuesta Internacional de Criminalidad y Victimización más reciente, misma que es auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas y que se realiza cada cinco años, arroja resultados respecto a nuestro país sobre inseguridad y administración de justicia.

Dicho instrumento implica el muestreo mediante la entrevista de personas sobre sus experiencias como víctimas de la delincuencia y temas correlacionados, con el propósito de monitorear el volumen de la criminalidad, la percepción sobre el crimen y la opinión sobre las instituciones de seguridad pública y de impartición de justicia.

De modo concreto, respecto al delito de robo de vehículo, nuestro país mostró una tendencia alcista respecto a la comisión de ese ilícito, dado que según sus datos, uno de cada diez propietarios de autos, ha sufrido esa clase de conducta antijurídica, lo que indica de manera inequívoca la existencia de mercados locales ilícitos de partes automotrices.

SÉPTIMO.- Que de acuerdo con las cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por conducto de su Secretariado Ejecutivo, en la página web http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/Incidencia_Delictiva_Nacional_fuero_comun, en los últimos 3 años se han suscitado en el país 598 mil 654 robos de vehículos; de los cuales en el Estado de Hidalgo se han verificado 7 mil 504, con igual número de personas que han perdido parte de su patrimonio. Al no existir un registro confiable en relación a los vehículos y sus propietarios, con procedimientos de revisión física obligatoria de unidades, dará lugar a que muchas de esas unidades continúen circulando en el Estado, el País e inclusive en el extranjero, mediante ventas fraudulentas que pondrán en riesgo a sus adquirentes de perder su patrimonio, en el momento en que dichos vehículos sean asegurados por la autoridad que detecte su procedencia ilícita; es decir, en este tipo de cadena delictiva pierde el dueño originario de la unidad así como el comprador posterior de la misma.

En lo que va del año 2013, en el territorio estatal se han verificado 2 mil 140 robos de vehículos que, si bien muestra una tendencia a la baja en relación a los años 2012 (-12.93%) y 2011 (-26.00%), no deja de ser grave que ese número de personas se vean perjudicadas en su patrimonio, porque impacta de manera negativa en la economía de la Entidad y del País.

OCTAVO.- Que en atención a lo anterior constituye una necesidad impostergable para el Estado de Hidalgo inhibir uno de los delitos con mayor incidencia en el país, no únicamente debido a que dicha actividad representa grandes ganancias a la delincuencia a través de la comercialización de autopartes en menoscabo directo de la economía formal y legal, sino además, con la intención de evitar que los compradores sean involucrados en problemas de índole legal y económico, teniendo con esto una merma en su patrimonio.

En este contexto es necesario llevar a cabo acciones que permitan proteger el patrimonio de las personas y combatir a la delincuencia, en este sentido, esa realidad no resulta ajena para el Estado de Hidalgo, principalmente en los municipios de mayor incidencia, donde se consolida un mercado negro de refacciones en detrimento desde luego del mercado formal, al ofertar los productos hasta en un 70 por ciento por debajo de su costo real, como lo refiere la propia encuesta señalada en el apartado cuarto de la presente exposición de motivos.

NOVENO.- Que en concordancia con lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, establece como misión formar un gobierno con una nueva actitud para hacer frente a los grandes desafíos que el entorno nos impone; capaz de conducir una nueva etapa del desarrollo y mantener la paz, la seguridad y la gobernabilidad de nuestro Estado.

En este mismo entendido en el Sub-eje 4.2 denominado Efectividad en la Seguridad Pública, se establece como objetivo estratégico el asegurar que las acciones de seguridad pública se presten con honestidad, transparencia y compromiso social, privilegiando la prevención del

delito, la investigación de inteligencia, la protección de la integridad física y de los bienes de las personas, para garantizar la tranquilidad social y abatir la impunidad. Para ello, es necesario fortalecer el marco normativo de la Administración Pública Estatal con la finalidad de dinamizar su operación en términos de racionalidad, modernidad y efectividad.

DÉCIMO.- Que por otra parte, actualmente el control vehicular en el Estado de Hidalgo no es el óptimo para proteger a las personas en su patrimonio.

Es por ello, que con el firme propósito de contribuir a la consolidación de herramientas que inhiban el robo de vehículos y la comercialización ilegal de los mismos, se ha planteado impulsar un ordenamiento jurídico que establezca las normas de control vehicular en el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO PRIMERO.- Que con este marco normativo homogéneo en todo el Estado, se podrán mejorar los procesos de control y registro de vehículos; implementar herramientas y sistemas de identificación de los automóviles; y actualizar permanentemente el Registro otorgando certidumbre legal; todo ello, con la intención de brindar seguridad jurídica, proteger a los bienes y a los habitantes del Estado, así como prevenir y perseguir los delitos relacionados con automotores inscritos en un Registro Estatal.

Así, la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo, se integra por una estructura de 41 artículos distribuidos en cuatro Títulos, precisándose en el Título Primero el objetivo, ámbito y términos mediante los cuales se regulará el control vehicular en el Estado de Hidalgo, dentro de los cuales se destaca la mención de los documentos mediante los cuales se acreditará la propiedad de un vehículo y las identificaciones oficiales que serán válidas para realizar trámites relacionados con el control vehicular.

En el Título Segundo se determinan los elementos de identificación vehicular, permisos, requisitos y vigencia. En sus cuatro Capítulos se establece la potestad de la Secretaría de Finanzas y Administración de implementar sistemas y mecanismos necesarios para verificar el control vehicular, así como la forma en que se regularán los trámites de incorporación, desincorporación y actualización de datos al Registro Vehicular Estatal. Asimismo, se establecen, para cada caso en específico, los requisitos necesarios para realizar trámites relacionados con el control vehicular, la forma mediante la cual se acreditará el extravío o robo de cualquier documento inherente al control vehicular, así como la vigencia de los elementos de identificación vehicular.

En el Título Tercero se establece que las medidas en materia de seguridad pública a la Ley serán aplicadas por las agencias y direcciones de seguridad pública y tránsito estatal y municipal. Asimismo se establecen los supuestos en los que serán aplicables la remoción de placas metálicas y la remisión de los vehículos a los depósitos que para tales efectos se encuentren habilitados en los municipios que corresponda.

En el Título Cuarto se contemplan que la tramitación y resolución de los asuntos ante la Autoridad Competente, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Control Vehicular para Estado de Hidalgo.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo, y tiene por objeto establecer las normas de control vehicular para la

Entidad, con el fin primordial de garantizar la seguridad pública mediante el registro y control de los vehículos que circulan en su territorio.

Artículo 2.- La aplicación e interpretación de la presente Ley es competencia del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, y de la Secretaría de Seguridad Pública, cada una dentro de sus respectivas atribuciones.

La Secretaría de Finanzas y Administración, y las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal, cualquiera que sea su denominación, son autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la misma, en los términos y con las atribuciones que ésta señala.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I.- Calcomanía de Identificación, el aditamento plástico auto adherible indispensable para la circulación, expedido por la Secretaría, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior del mismo;
- II.- Carta Factura, el documento expedido por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante de autos nuevos de que se trate, en el cual hace constar que el vehículo respectivo ha sido enajenado a la persona que en el mismo se señala, y que la factura original ha quedado a resguardo de dicho fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante de autos nuevos a efecto de garantizar obligaciones aún no cubiertas por el adquirente del vehículo;
- III.- Comprobantes Fiscales Digitales. Los que reúnen los requisitos que contemplan las disposiciones fiscales federales;
- IV.- Elementos de Identificación Vehicular, los aditamentos expedidos por la Secretaría para el control vehicular y que consisten en calcomanía de identificación, placa o placas metálicas y tarjeta de circulación vigentes;
- V.- Estado, el Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- VI.- Factura, el documento que acredita los derechos de propiedad sobre un bien mueble;
- VII.- Ley, el presente ordenamiento jurídico;
- VIII.- Número de Matrícula, el conjunto de caracteres alfanuméricos contenidos en forma idéntica en los elementos de identificación vehicular;
- IX.- Placa Metálica, el aditamento vigente indispensable para la circulación, identificación y clasificación de vehículos, expedida por la Secretaría, que contiene el número de matrícula asignado al vehículo, y que debe colocarse y portarse en los lugares destinados para ello, conforme al diseño de los vehículos y a la normatividad aplicable;
- X.- Propietario, la persona física o moral que acredite la propiedad de un vehículo;
- XI.- Registro Público Vehicular, el instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos;
- XII.- Registro Vehicular Estatal, la relación nominal de datos, registros y archivos, sistematizados por la Secretaría, que contiene la información relativa a los vehículos inscritos en él, y la de sus propietarios. Sin perjuicio de su carácter fiscal, los datos contenidos en este Registro formarán parte de los registros e información para la seguridad pública establecidos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;
- XIII.- Reglamento, el Reglamento de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo;
- XIV.- Secretaría, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo;
- XV.- Tarjeta de Circulación, el documento expedido por la Secretaría, indispensable para la circulación, que contiene el nombre del propietario, las características y el número de matrícula asignados al vehículo;
- XVI.- Trámites de Control Vehicular, los que se enuncian en el Artículo 11 de la Ley;
- XVII.- Vehículo, todo bien mueble identificado en su individualidad, diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en vías públicas, y que su movimiento sea generado por una fuerza mecánica, ya sea por combustión, electricidad u otra fuente de energía. Para efectos del presente ordenamiento jurídico, no quedan comprendidos dentro de esta definición los vehículos y el equipo de transporte ferroviario de pasajeros y de carga;
- XVIII.- Vehículo Nuevo, todo aquel vehículo que es enajenado por primera ocasión y en forma directa por los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de vehículos;
- XIX.- Vehículo Usado, todo aquel vehículo no comprendido en la fracción anterior.

Artículo 4.- Para que un vehículo circule en territorio del Estado de Hidalgo, es obligatorio que el mismo cuente con elementos de identificación vehicular vigentes, y que los porte en los sitios autorizados para ello, ya sea que éstos sean emitidos por el Estado, por las demás Entidades Federativas o por la Federación.

Solo quienes acrediten su residencia en el Estado y cumplan con los requisitos que señala esta Ley, podrán tramitar elementos de identificación vehicular.

Para realizar trámites ambientales, es necesario que los vehículos cuenten con elementos de identificación vehicular vigentes.

Artículo 5.- En el ámbito de la presente Ley corresponde a la Secretaría:

- I.- Expedir los elementos de identificación vehicular;
- II.- Determinar los documentos a través de los cuales se cumplen los requisitos para la expedición de los elementos de identificación vehicular;
- III.- Emitir la clasificación que se pretenda otorgar a los vehículos en razón de atributos como su peso, uso y los demás que no se encuentren normados por la presente Ley y el Reglamento;
- IV.- Implementar los sistemas y mecanismos necesarios para el control vehicular;
- V.- Expedir normas generales de carácter técnico y administrativo en materia de control vehicular;
- VI.- Celebrar convenios con los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de autos nuevos y asociaciones, en materia de control vehicular;
- VII.- Emitir reglas de carácter general, circulares, acuerdos, lineamientos y otros instrumentos que permitan el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables; y
- VIII.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo lo previsto por esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables

Artículo 6.- Son documentos que acreditan la propiedad de un vehículo los siguientes:

- I.- Tratándose de vehículos nuevos:
 - A) La carta factura, siempre que se le adjunte copia simple de la factura emitida por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante de autos de que se trate; y
 - B) La factura emitida por fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante de autos a nombre de la persona física o moral que corresponda.
- II.- Tratándose de vehículos usados:
 - A) El contrato de cesión de derechos, análogo o similar, cuando se trate de vehículos que al momento de realizar el trámite, solo cuenten con la carta factura a que se refiere la fracción I, inciso A), del presente artículo. En estos casos, deberá presentar original de la carta factura y copia simple para su debido cotejo de la factura a que se refiere la citada disposición, y el contrato de cesión deberá contener nombre completo del cedente y del cesionario de los derechos, sus firmas, la fecha en que se realiza la operación, el precio pactado en la misma, o la estipulación de que ésta se realizó a título gratuito;
 - B) La factura a que se refiere la fracción I, inciso A) del presente artículo, cuando se encuentre cedida, y siempre que en la última cesión conste el nombre completo de quien cede el documento, su firma, la fecha, el precio pactado en la operación de transmisión de propiedad, o la estipulación de que ésta se realizó a título gratuito, y la manifestación expresa de que cede todos los derechos y obligaciones que ampara la factura, así como el nombre completo de la persona a favor de quien se cede la misma;
 - C) Las resoluciones de tribunales competentes que hagan las veces de factura judicial, siempre y cuando no exista aviso preventivo en el Registro Estatal Vehicular o en el Registro Público Vehicular; y
 - D) La factura original del vehículo. En estos casos, cuando la factura contenga cesiones de derechos de propiedad, deberá coincidir el nombre del vendedor con el de la última cesión registrada. Asimismo, el contrato o la cesión deberán contener el precio pactado en la operación de transmisión de propiedad, o la estipulación de que ésta se realizó a título gratuito. Las disposiciones de este inciso son aplicables a contratos de compra-venta privados.

III.- Tratándose de vehículos importados:

- A) Los títulos de propiedad emitidos en otros países, siempre que se adjunte el documento que acredite la legal estancia del vehículo en territorio nacional. Asimismo, en lo conducente les serán aplicables las disposiciones de las fracciones I y II que anteceden.

Cuando las facturas o documentos correspondientes se hubiesen emitido a través de medios electrónicos, será indispensable presentar alguno de los documentos contenidos en la fracción II, incisos A), C) y D), además del archivo electrónico que en su caso corresponda.

Artículo 7.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Artículo 8.- Son identificaciones oficiales válidas para realizar trámites de control vehicular, las siguientes:

- I.- Credencial para votar vigente expedida por la Autoridad Electoral competente;
- II.- Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- III.- Cartilla del Servicio Militar Nacional expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV.- Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- V.- Licencia para Conducir Vehículos expedida por el Estado.

Tratándose de extranjeros, éstos podrán identificarse con el documento migratorio vigente emitido por autoridad federal competente o el pasaporte respectivo.

Artículo 9.- Se consideran comprobantes de domicilio válidos para acreditar residencia en el Estado de Hidalgo a efecto de realizar trámites de control vehicular, los siguientes:

- I.- Recibo por concepto de consumo de energía eléctrica;
- II.- Recibo por servicio de telefonía;
- III.- Recibo por el consumo de agua;
- IV.- Estado de cuenta proporcionado por las instituciones que componen el sistema financiero;
- V.- Recibo de pago de impuesto predial del ejercicio vigente;
- VI.- Contrato de arrendamiento, adjuntando último recibo de pago que reúna requisitos fiscales; y
- VII.- Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente.

En todos los casos, el documento de que se trate deberá contener la Localidad y el Municipio del Estado de Hidalgo de que se trate, y no tener una antigüedad de expedición mayor a 6 meses.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO VEHICULAR ESTATAL CAPÍTULO I

DE LOS TRÁMITES Y DEL REGISTRO VEHICULAR ESTATAL

Artículo 10.- La Secretaría integrará, operará y actualizará el Registro Vehicular Estatal, a partir de la información presentada por los particulares y por las autoridades competentes.

La información contenida en el Registro Vehicular Estatal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 92 del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, por lo que los funcionarios y servidores públicos que intervengan en los diversos trámites y procedimientos relativos a la aplicación de la presente Ley, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares o terceros con ellos relacionados.

No obstante, la información contenida en el Registro Vehicular Estatal podrá ser proporcionada a las agencias y organismos encargados de la seguridad pública, así como a las autoridades a que se refiere el propio artículo 92 del Código antes citado, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- La Secretaría autorizará a los propietarios de vehículos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, los siguientes trámites:

- I.- Incorporación de vehículo al Registro Vehicular Estatal;
- II.- Desincorporación de vehículo del Registro Vehicular Estatal; y
- III.- Actualización de datos al Registro Vehicular Estatal.

Los trámites antes citados son de obligatorio cumplimiento por parte del o los propietarios de vehículos que se ubiquen en estos supuestos.

Artículo 12.- El Registro Vehicular Estatal deberá contener los siguientes datos de los vehículos y de sus propietarios:

- I.- De los vehículos:
 - A) Las características esenciales del vehículo, que consisten en el número de serie o de identificación vehicular, número de identificación vehicular en el Registro Público Vehicular, clase de vehículo, año-modelo, clave vehicular, marca, modelo, versión, peso bruto vehicular, tipo de servicio, descripción de uso y origen o procedencia;
 - B) Las características esenciales del chasis, que consisten en número de serie y capacidad de carga o transporte en su caso;
 - C) Las características esenciales del motor, que consisten en número de motor, tipo de motor, tipo de combustible, capacidad en centímetros cúbicos, número de cilindros, país de origen;
 - D) Las características esenciales de la carrocería, que consisten en número de serie, número de puertas, capacidad de personas, color principal, características del color, tipo de carrocería, blindaje y modificaciones a la carrocería original; y
 - E) Los demás establecidos en el Reglamento.
- II.- De los propietarios:
 - A) Datos generales de la persona física consistentes en nombre, apellido paterno, apellido materno, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, género, nacionalidad, domicilio, teléfono, correo electrónico, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, en caso de contar con el mismo;
 - B) Los datos generales de la persona moral consistentes en denominación o razón social, fecha de constitución, domicilio, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes; así como del representante legal nombre, apellido paterno, apellido materno, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, género, nacionalidad, domicilio, teléfono, correo electrónico, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes; y
 - C) Los demás establecidos en el Reglamento.

Artículo 13.- Cuando las personas pretendan que el vehículo se incorpore al Registro Vehicular Estatal para un uso determinado, deberán presentar la documentación expedida por la autoridad competente del transporte, en la que conste que el vehículo reúne las condiciones necesarias e indispensables para el uso pretendido.

En los casos de sustitución vehicular del transporte público, sea cual sea la denominación con que a ello se refiera en las leyes de la materia, será indispensable la desincorporación del vehículo correspondiente, y la incorporación del nuevo vehículo de que se trate. Para ello, deberán entregarse a la Secretaría las placas metálicas del vehículo que se desincorpora a efecto de proceder a su destrucción.

El registro de los vehículos en el Registro Vehicular Estatal se acreditará mediante los Elementos de Identificación Vehicular vigentes.

Artículo 14.- Cuando se lleva a cabo la desincorporación de un vehículo, el o los propietarios deberán entregar a la Secretaría las placas metálicas y tarjeta de circulación del vehículo que se desincorpora a efectos de proceder a su destrucción.

Artículo 15.- Los vehículos registrados en otra Entidad Federativa que circulen en el Estado, cuya permanencia haga presumible la residencia en el Estado del conductor o propietario, deberán cumplir con lo establecido en esta Ley. Con excepción de vehículos utilitarios propiedad de empresas o dependencias con domicilio en otra Entidad Federativa.

No podrán circular en el Estado vehículos que no cuenten con los elementos de identificación vehicular vigentes.

Las medidas establecidas en el presente artículo serán aplicables a los vehículos de procedencia extranjera, siempre y cuando sus elementos de identificación vehicular se encuentren vigentes y se reúnan los requisitos que para su legal estancia en el país establecen las disposiciones respectivas.

La Secretaría y las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal, cualquiera que sea su denominación, podrán verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 16.- Toda persona que adquiera vehículos usados para la venta de partes o para su destrucción deberá exigir de la persona de quien lo reciba la constancia de que el vehículo ha sido desincorporado del Registro Vehicular Estatal. En caso de que no se cumpla lo anterior serán responsables solidarios de las contribuciones que se adeuden sobre el vehículo, en los términos que se establecen en las disposiciones fiscales correspondientes.

CAPÍTULO II ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 17.- Los elementos de identificación vehicular, serán expedidos por la Secretaría, previo pago de las contribuciones correspondientes, siempre y cuando se reúnan los requisitos mencionados en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Las placas metálicas emitidas por el Estado se expedirán de acuerdo al vehículo y al tipo de servicio que presten y se clasifican en:

- I.- Transporte Privado, que a su vez se clasifica en:
 - A) Automóvil;
 - B) Autobús;
 - C) Camión;
 - D) Motocicleta;
 - E) Remolque;
 - F) Auto antiguo;
 - G) Discapacitado;
 - H) Demostración; y
 - I) Servicios de emergencia.
- II.- Transporte Público, que a su vez se clasifica en:
 - A) Automóvil;
 - B) Autobús; y
 - C) Camión.
- III.- Instituciones Policiales establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;
- IV.- Servicios de emergencia y Protección Civil; y
- V.- Las demás que contemple el Reglamento.

Artículo 19.- Las dimensiones y características de las placas metálicas y calcomanías de identificación de los vehículos serán las que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva y deberán portarse en los lugares destinados para ello conforme al diseño de los vehículos y a la normatividad aplicable.

Todo vehículo deberá circular con los elementos de identificación vehicular, o con el permiso temporal correspondiente. La violación a este artículo será sancionada en los términos precisados en la presente Ley y el Reglamento de la misma, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones de otra naturaleza que de dicha infracción se deriven.

Los remolques, semirremolques, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas sólo requerirán de una placa metálica para su circulación, que se colocará en la parte posterior del mismo.

Artículo 20.- Los vehículos, independientemente del tipo de placas metálicas que porten, con excepción de los señalados en el último párrafo del artículo anterior, deben portar la

correspondiente calcomanía de identificación, misma que será adherida en un lugar visible en los cristales del vehículo.

Artículo 21.- Las placas metálicas expedidas por el Estado son propiedad de éste, y se entregarán para uso, conservación y custodia al propietario, junto con la calcomanía de identificación y la tarjeta de circulación, el mismo día en que se realice la incorporación del vehículo en el Registro Vehicular Estatal, o se actualicen los datos del mismo, según sea el caso.

El plazo concedido para el uso y custodia de las placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación, será el que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 22.- Las placas metálicas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse en el área provista para tales efectos por el fabricante. Las placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijadas al vehículo para evitar su robo o extravío. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa exterior que corresponda.

Artículo 23.- Las tarjetas de circulación expedidas por el Estado, a través de la Secretaría, deben contener como mínimo los datos que se señalan a continuación, los cuales podrán variar, de conformidad con el Reglamento y con los criterios que para tales efectos expida la autoridad normativa.

I.- Anverso:

- A) Nombre y logotipo de la Secretaría;
- B) Nombre del propietario del vehículo;
- C) Folio;
- D) Marca, modelo, versión;
- E) Clase de vehículo,
- F) Año modelo;
- G) Número de serie;
- H) Tipo de combustible;
- I) Uso;
- J) Capacidad;
- K) Número de Registro Público Vehicular;
- L) Cilindros;
- M) Fecha de Expedición;
- N) Número de Motor;
- O) Origen;
- P) Número de Documento de Regularización;
- Q) Tipo de servicio;
- R) Vigencia;
- S) Número de matrícula de las placas metálicas, mismas que deben coincidir con la calcomanía de identificación; y
- T) Observaciones.

II.- Reverso:

- A) Códigos de clasificación de los vehículos y su respectiva interpretación, normados por la autoridad competente.

Artículo 24.- Las tarjetas de circulación deberán portarse en el vehículo al circular en las vialidades del Estado.

Artículo 25.- La Secretaría podrá expedir permisos temporales para circular, para aquellos vehículos que estén registrados en el Registro Vehicular Estatal y que previamente hayan realizado el trámite de desincorporación correspondiente. Los permisos provisionales serán otorgados con una vigencia máxima de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de la desincorporación.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES DE CONTROL VEHICULAR

Artículo 26.- Para realizar trámites relacionados al control vehicular, es requisito indispensable el pago de las contribuciones que en su caso correspondan a dichos trámites, de conformidad al tabulador que al efecto autorice el Estado por medio de la Secretaría.

La Secretaría expedirá los formatos que, en su caso, se requieran para realizar trámites de control vehicular.

A efecto de identificar a las personas, así como de recabar datos relativos al domicilio de las mismas, aquellas que pretendan realizar trámites de control vehicular deberán presentar, en todos los casos, original para el cotejo y copia simple de lo siguiente:

- I.- Tratándose de propietarios personas físicas:
 - A) Identificación oficial con fotografía vigente de quien acude a realizar el trámite;
 - B) Comprobante de domicilio vigente;
 - C) Clave Única de Registro de Población;
 - D) Cédula de Identificación Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes, en el caso de personas que se encuentren obligadas a tributar en términos de las disposiciones fiscales federales; y
 - E) En su caso, poder notarial o carta poder de quien acude a realizar el trámite.
- II.- Tratándose de propietarios personas morales:
 - A) Acta constitutiva de la persona moral;
 - B) Poder notarial de quien acude a realizar el trámite, cuando no constan los poderes en el acta constitutiva; o bien, carta poder;
 - C) Identificación oficial con fotografía de quien acude a realizar el trámite;
 - D) Cédula de Identificación Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, y de la persona que acude a realizar el trámite;
 - E) Clave Única de Registro de Población de la persona que acude a realizar el trámite; y
 - F) Comprobante de domicilio vigente de la persona moral, y de la persona que acude a realizar el trámite.

Artículo 27.- El propietario del vehículo, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo inmediato anterior, deberá cumplir, según sea el caso, con los siguientes requisitos:

- I.- Incorporación de vehículos nuevos en el Registro Vehicular Estatal:
 - A) El propietario deberá presentar el vehículo a la Secretaría para inspección física del mismo, así como original para cotejo del documento y copia simple, con que acredite la propiedad del vehículo, en los términos del artículo 6 de la Ley y conforme al procedimiento que establezca la Secretaría y el Reglamento;
 - B) Tratándose de vehículos nuevos cuya incorporación al Registro Vehicular Estatal la realicen directamente los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de autos nuevos, será de la entera responsabilidad de éstos la verificación física y documental de los vehículos y sus propietarios; y
 - C) Tratándose de vehículos nuevos importados que no hubiesen sido enajenados directamente por fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de autos nuevos en territorio nacional, deberá presentarse, también, el documento que ampara la legal estancia del vehículo en el mismo. En estos casos, la Secretaría verificará la autenticidad del documento en los sistemas electrónicos que para tales efectos ponga a disposición del Estado el Gobierno Federal, o bien, realizará la consulta mediante oficio. No se realizará el trámite en tanto no se tenga certidumbre de la autenticidad del documento.
- II.- Incorporación de vehículos usados en el Registro Vehicular Estatal, provenientes de otras entidades federativas, así como de procedencia extranjera, previa comprobación de su legal introducción al país:
 - A) En lo que sea conducente, además de presentar los documentos y cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo, el propietario deberá presentar el vehículo a la Secretaría para inspección física del mismo, así como original para cotejo de los siguientes documentos y copia simple:
 1. Juego de placas metálicas, tarjeta de circulación o documento de baja de la Entidad Federativa de que se trate, cuando sea el caso.
 - B) Tratándose de vehículos usados importados, deberá presentarse, también, el documento que ampara la legal estancia del vehículo en territorio nacional. En estos casos, la Secretaría verificará la autenticidad del documento en los sistemas electrónicos que para tales efectos ponga a disposición del Estado el Gobierno Federal, o bien, realizará la consulta mediante oficio. No se realizará el trámite en tanto no se tenga certidumbre de la autenticidad del documento.
- III.- Incorporación de vehículos en el Registro Vehicular Estatal, en que se acredite la factibilidad para emisión de elementos de identificación vehicular correspondientes a personas con discapacidad:

- A) En lo que sea conducente, además de presentar los documentos y cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el propietario deberá presentar el vehículo a la Secretaría para inspección física del mismo, así como original para cotejo y copia simple del certificado médico expedido por institución de salud pública en el que se acredite la discapacidad del propietario del vehículo, o del familiar del propietario del vehículo;
 - B) El certificado médico hará constar si la discapacidad permite a la persona física conducir un vehículo sin modificaciones, y si la misma es temporal o permanente;
 - C) Cuando la discapacidad permita conducir un vehículo con modificaciones, se procederá a la inspección física del vehículo y la Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá solicitar los documentos que estime pertinentes para acreditar que dichas modificaciones cumplen las especificaciones de los fabricantes y la normatividad que en su caso sea aplicable;
 - D) Solo se expedirán hasta tres juegos de elementos de identificación vehicular a las que se refiere la presente fracción por persona con discapacidad; y
 - E) Cuando los vehículos a que se refiere la presente fracción sean objeto de adquisición por terceros, el vendedor deberá dar aviso a la Secretaría para la actualización respectiva en el Registro Vehicular Estatal y a la expedición de los elementos de identificación vehicular correspondientes.
- IV.- Incorporación de vehículos antiguos en el Registro Vehicular Estatal:
- A) En lo que sea conducente, además de presentar los documentos y cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el propietario deberá presentar el vehículo a la Secretaría para inspección física del mismo, así como original para cotejo y copia simple del dictamen o certificado de antigüedad emitido por el Instituto Politécnico Nacional o personas jurídicas autorizadas, para tales efectos por la Secretaría mediante reglas de carácter general.
- V.- Expedición y entrega de placas metálicas para vehículos de demostración:
- A) A efecto de que la Secretaría emita y otorgue placas metálicas para vehículos de demostración, los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de autos nuevos:
 - 1. Tramitarán la autorización correspondiente ante la Secretaría, misma que mediante reglas de carácter general fijará los requisitos para obtenerla;
 - 2. Solicitarán por oficio las placas metálicas para vehículos de demostración que requieran, justificando el número que se solicita de éstas; y
 - 3. Cuando la Secretaría acuerde el canje del modelo de las placas metálicas vigentes, adjuntarán a su solicitud las placas metálicas anteriores.
 - B) Las placas metálicas para vehículos de demostración permiten a dichos vehículos circular en un horario de 9:00 a 20:00 horas y en un radio no mayor a 20 kilómetros del domicilio de los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de autos nuevos de que se trate;
 - C) Los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de autos nuevos que den mal uso a las placas metálicas para vehículos de demostración que les sean entregadas a efectos de demostración de sus vehículos, serán sancionados en los términos que marque la Ley y las demás disposiciones aplicables.
- VI.- Actualización de datos al Registro Vehicular Estatal con motivo de canje de placas metálicas:
- A) Cuando proceda el canje total de modelo de placas metálicas vigente en términos de la normatividad aplicable, o bien, cuando los propietarios de vehículos así lo requieran, las personas deberán presentar lo siguiente:
 - 1. Juego de placas metálicas anteriores al canje, mismas que serán entregadas a la Secretaría para su destrucción.
 - B) Cuando se realice el canje total de placas, no se requerirá la presentación de copias simples, salvo tratándose de personas jurídicas o morales, en cuyo caso deberán presentar original y copia simple del poder notarial e identificación oficial del representante legal que acude a realizar el trámite;
 - C) Cuando el canje de placas metálicas obedezca al robo o extravío de una o ambas placas, adicionalmente se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley. En estos casos, así como en los casos en que el particular solicite el canje, se procederá primero a la desincorporación del vehículo de que se trate, para posteriormente volverlo a incorporar al Registro Vehicular Estatal; y
 - D) En razón del canje de placas metálicas, la persona obtendrá un nuevo juego de elementos de identificación vehicular.
- VII.- Desincorporación de vehículo del Registro Vehicular Estatal:

- A) Para los efectos de desincorporar un vehículo del Registro Vehicular Estatal, los propietarios, sus apoderados o representantes legales, deberán presentar lo siguiente:
1. Juego de placas metálicas cuya baja se solicita, mismas que serán entregadas a la Secretaría para su destrucción.
- B) También procederá la desincorporación de vehículo del Registro Vehicular Estatal cuando autoridades competentes la mandaten, o bien cuando se tenga conocimiento de su incorporación en otra Entidad Federativa o en los registros o padrones de la Federación.
- VIII.- Actualización de datos al Registro Vehicular Estatal derivado de reposición de tarjeta de circulación:
- A) Las personas físicas y morales que soliciten la reposición de tarjeta de circulación deberán presentar identificación oficial del propietario o de su representante legal;
- IX.- Actualización de datos al Registro Vehicular Estatal por cambio de propietario, domicilio, o características del vehículo:
- A) Cuando una persona física o moral adquiera la propiedad de un vehículo de otra persona, el adquirente deberá dar aviso a la Secretaría mediante el formato que al efecto ésta emita, dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la transmisión;
- B) El aviso señalará, en forma precisa, nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones tanto de quien transmite la propiedad, como de quien adquiere la misma. En su caso, deberá señalar en forma precisa, nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del representante legal que corresponda;
- C) Asimismo, el aviso deberá acompañarse de original para cotejo del documento y copia simple que acredite la propiedad del vehículo, en los términos del artículo 6 del presente ordenamiento jurídico;
- D) Quienes transmiten la propiedad de un vehículo son responsables solidarios en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente fracción, siempre que la persona que transmite la propiedad no realice el trámite a que se refiere la fracción VII del presente artículo o bien haya efectuado el aviso correspondiente a la Secretaría dentro del plazo de 5 días hábiles;
- E) Los propietarios de vehículos que cambien de domicilio deberán notificar de tal situación a la Secretaría, en el formato que para tales efectos emita esta última, en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que realice dicho movimiento, y presentarán original para cotejo y copia simple del nuevo comprobante de domicilio; y
- F) Cuando el propietario de un vehículo realice cambio de motor o a las características contenidas en el Registro Vehicular Estatal, deberá notificar de tal situación a la Secretaría, en el formato que para tales efectos emita esta última, en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que realice dicho cambio, y presentarán original para cotejo y copia simple del documento que acredite el pago de las modificaciones efectuadas, o la adquisición de los insumos para realizar dichas modificaciones.

Artículo 28.- La Secretaría negará la autorización de cualquier trámite relativo al control vehicular, cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada por el solicitante es falsa, o bien se hubieren empleado documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda.

La Secretaría podrá verificar que la información contenida en el Registro Vehicular Estatal atienda a los requisitos marcados por la presente Ley y en caso de encontrar inconsistencias, procederá a desincorporar el vehículo del Registro Vehicular Estatal, haciéndolo del conocimiento del particular y las autoridades competentes.

Artículo 29.- Los propietarios de vehículos que encuadren en alguno de los supuestos señalados a continuación, deberán dar aviso al Registro Vehicular Estatal en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que:

- I.- Haya sido robado, exhibiendo para tal efecto el acta expedida por el Ministerio Público correspondiente;
- II.- Se origine la pérdida total del vehículo, con motivo de algún siniestro o accidente; y
- III.- Quede fuera de circulación, o se traslade a otro Estado para su permanencia en éste.

La desincorporación que se realice tratándose de los casos de las fracciones II y III del presente artículo se considerará definitiva.

Artículo 30.- En los casos de robo o extravío de cualquier documento inherente al control vehicular, para acreditar tal situación ante la Secretaría, las personas presentarán:

- I.- Acta formulada ante el Ministerio Público, tratándose del robo o extravío de placas metálicas. En estos casos, el acta precisará si se trata de placa delantera, trasera o ambas; y
- II.- Resolución definitiva emitida por tribunal competente, tratándose de documentos que acrediten la propiedad de los vehículos o documentos oficiales distintos a los mencionados en la fracción anterior, expedidos por autoridades o entes que a la fecha se encuentren extintas.

Tratándose del extravío de comprobantes de pago, pedimentos de importación y, en general, documentos expedidos por autoridades existentes al momento de realizar el trámite, la persona tramitará ante dichas autoridades la reposición, o bien, copia certificada de los documentos de que se trate.

En caso de robo o extravío de una sola de las placas metálicas, el propietario del vehículo deberá devolver la placa metálica restante, a fin de proceder a la correspondiente actualización al Registro Vehicular Estatal.

En el supuesto de robo de un vehículo, el Ministerio Público deberá dar el aviso inmediato a la Secretaría para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de que el propietario pueda hacerlo acompañando los medios que así lo acrediten.

Artículo 31.- Para la reposición señalada en el artículo anterior, se deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que señale el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA VIGENCIA DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 32.- La Secretaría está facultada para determinar la vigencia de los elementos de identificación vehicular. En ningún caso, la vigencia de éstos podrá ser inferior al periodo de durabilidad que se encuentre establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia.

Artículo 33.- Cuando la Secretaría pretenda cancelar la vigencia de un modelo determinado de placas metálicas en forma general, y realizar el canje total respectivo, oyendo la opinión del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá emitir y publicar el acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en el mes de junio del año inmediato anterior a aquel en que se pretenda cancelar la vigencia del mismo.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 34.- Como medida en materia de seguridad pública, las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal, cualquiera que sea su denominación, podrán retirar de circulación a un vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares, en los siguientes casos:

- I.- Cuando alguno de los Elementos de Identificación Vehicular no coincida con los datos del Registro Vehicular Estatal;
- II.- Cuando los Elementos de Identificación Vehicular de vehículos registrados o procedentes de otras entidades federativas o del extranjero, no se encuentren vigentes o no coincidan;
- III.- Cuando se circule sin placas de circulación, sin causa justificada;
- IV.- Cuando, en los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 40 de la presente Ley, el propietario o poseedor no acuda a realizar la incorporación en el plazo indicado;
- V.- Cuando se coloquen objetos que pretendan hacerse pasar o substituir a las placas metálicas expedidas por la Secretaría. En estos casos, dichos elementos serán removidos por la autoridad respectiva y remitidos a la Secretaría; y
- VI.- Los demás que señale el Reglamento.

Los vehículos a que se refiere el presente artículo serán liberados inmediatamente ante la presentación de los comprobantes de pago y elementos de identificación vehicular que correspondan, y previo el pago del importe que por almacenamiento tenga autorizado a cobrar el depósito vehicular.

Artículo 35.- La remisión del vehículo será a los depósitos que para tales efectos se encuentren habilitados en el territorio del Estado, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Los importes a cobrar en los depósitos vehiculares por el almacenamiento de los vehículos serán los que establezcan las autoridades competentes en materia de construcción y operación de los mismos, y que deberán comprenderse en las disposiciones normativas correspondientes.

La Secretaría autorizará los importes que deberán cobrar los depósitos vehiculares por almacenamiento de vehículos, siempre que se trate de depósitos operados directamente por el Estado, o concesionados por éste, a través de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 36.- Para el control e intercambio de información, las autoridades estatal y municipal de tránsito y de seguridad pública, llevarán a cabo un registro de retiro de circulación de vehículos, que realicen en términos del artículo 34 de la presente Ley; debiendo remitir copia del mismo a la Secretaría.

Artículo 37.- Además, la Secretaría podrá hacer del conocimiento, los casos que estime pertinentes a las autoridades respectivas, para determinar la posible comisión de infracciones a otras disposiciones legales.

Artículo 38.- Las medidas de seguridad pública a que se refiere este Capítulo prevalecerán hasta en tanto se cumplan con las disposiciones previstas por la presente Ley o las que resulten aplicables.

Artículo 39.- Las medidas de seguridad pública establecidas en el artículo 34 de la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que en su caso proceda.

Artículo 40.- Procede la remoción y recuperación de placas metálicas a favor del Estado en los siguientes casos:

- I.- Cuando éstas no se encuentren colocadas en el lugar destinado para ello por el fabricante del vehículo;
- II.- Cuando existan objetos, substancias o alteraciones que dificulten u obstruyan su visibilidad o registro, o la de los elementos de lectura óptica de las mismas;
- III.- Cuando se trate de placas metálicas que han perdido vigencia en términos de la presente Ley;
- IV.- Cuando un vehículo con placas metálicas de demostración se encuentre circulando fuera de los horarios y del radio establecido para ello, o bien, cuando los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de autos nuevos las utilicen en vehículos propiedad de sus empleados o funcionarios o de la persona moral que realiza la actividad de enajenación;
- V.- Cuando un vehículo con placas metálicas para auto antiguo no satisfaga los requisitos de antigüedad con posterioridad a la emisión de dichas placas, como consecuencia de modificaciones o alteraciones al estado en que se encontraba el vehículo cuando fue revisado a efecto de determinar la originalidad de sus partes; o bien, cuando sea notorio que el vehículo no es un auto antiguo;
- VI.- Cuando un vehículo con placas metálicas para discapacitado no sea utilizado preponderantemente con el fin de trasladar a una persona con discapacidad; y
- VII.- Los demás que señale el Reglamento.

Tratándose de las fracciones I, II y III, la remoción y recuperación dará origen a la destrucción de las placas metálicas por parte de la Secretaría, así como a la desincorporación del vehículo del Registro Vehicular Estatal, debiendo tramitar la persona su incorporación nuevamente.

Tratándose de la fracción IV, la remoción y recuperación dará origen, adicionalmente, a la recuperación del total de placas metálicas asignadas al fabricante, ensamblador, distribuidor o

comerciante de autos nuevos de que se trate, quedando imposibilitado a solicitar autorización para los efectos conducentes por un lapso de dos años. En caso de reincidencia, el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante de autos nuevos de que se trate perderá de manera definitiva el derecho a tramitar la autorización respectiva.

Tratándose de las fracciones V y VI, la remoción y recuperación también dará origen, a la destrucción de las placas metálicas por parte de la Secretaría, y la persona quedará imposibilitada a solicitar placas metálicas del tipo de que se trate por un lapso de dos años. En caso de reincidencia la persona perderá de manera definitiva el derecho a tramitar placas del tipo de que se trate.

En todos los casos de remoción de placas metálicas la autoridad entregará el respectivo comprobante de ello al conductor, encontrándose obligado el propietario, su apoderado o representante legal, a realizar el trámite de incorporación correspondiente en un plazo que no excederá de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión del comprobante.

Las autoridades que remuevan placas metálicas en términos del presente artículo, deberán remitirlas a la Secretaría en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se proceda a su remoción.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

Artículo 41.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la Autoridad Competente, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el 01 de enero del 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Título Tercero entrará en vigor el 01 de octubre del 2014.

TERCERO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, las autoridades competentes realizarán su difusión.

CUARTO.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los 180 días posteriores a la promulgación de la presente Ley y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 90

QUE DECLARA HIDALGUENSE ILUSTRE A DON MANUEL FERNANDO SOTO PASTRANA, POR LO QUE ES PROCEDENTE EXHUMAR, TRASLADAR E INHUMAR EN LA ROTONDA DE LOS HIDALGUENSES ILUSTRES, LOS RESTOS DE UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES IMPULSORES EN LA CREACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE DECLARA HIDALGUENSE ILUSTRE A DON MANUEL FERNANDO SOTO PASTRANA, UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES IMPULSORES DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, POR LO QUE SUS RESTOS SIMBÓLICOS DEBERÁN INHUMARSE EN LA ROTONDA DE HIDALGUENSES ILUSTRES UBICADA EN ESTA CIUDAD CAPITAL**, mismo que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **35/2013**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado, es facultad del Gobernador Constitucional de la Entidad, iniciar Leyes o Decretos, así como por lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento para la elección de las personas que podrán ser inhumadas en la Rotonda de los Hidalguenses Ilustres, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en el expediente en estudio, al referir que el Gobierno del Estado en justo reconocimiento a los valores y méritos de las mujeres y hombres destacados de esta Entidad, edificó la Rotonda de Hidalguenses Ilustres, a efecto de honrar la memoria de quienes trascendieron por sus obras y acciones en favor de la República y particularmente del Estado.

CUARTO.- Que a petición de los integrantes del Consejo Hidalguense de la Crónica para inhumar en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres los restos de uno de los mayores impulsores de la creación del Estado de Hidalgo, Don Manuel Fernando Soto Pastrana, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento antes citado, con fecha 04 de diciembre del presente año, se integró la Comisión Especial para realizar el examen de la propuesta recibida, integrada por el Profesor Joel Guerrero Juárez, Diputado Doctor Alfredo Bejos Nicolás, Licenciado Magistrado Román Souverbille González, Doctora Rocío Ruiz de la

Barrera; Licenciado José Vergara Vergara y Maestro Juan Manuel Menes Llaguno, quienes rindieron dictamen aprobatorio el mismo día.

QUINTO.- Que dicha comisión, tomó en cuenta que Don Manuel Fernando Soto Pastrana nació en Tulancingo Hidalgo, el 5 de junio de 1825, sitio donde realizó sus primeros estudios, continuados más tarde en el Seminario Conciliar de la Ciudad de México, donde cursó latín, filosofía, derecho civil y canónico, antes de concluir sus estudios regresó a Tulancingo donde se dedicó de lleno a la política desde el bando liberal.

SEXTO.- Que en Tulancingo, entabló amistad con Don Melchor Ocampo cuando fue confinado por Antonio López de Santa Anna a vivir en ese lugar, con quien reconoció y profundizó sobre las leyes reformistas que requería México, pero ante todo con quien compartió la idea de fraccionar al extenso Estado de México con gran parte de lo que hoy es el Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- Que a mayor abundamiento, cabe destacar que después de haberse desempeñado como Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue designado para asumir provisionalmente la gubernatura del Estado de México el 21 de enero de 1861 y más tarde fue electo como diputado federal integrante de las legislaturas III y IV, en ésta última reinició en compañía de los diputados Alejandro Garrido, Justino Fernández y José Luis Revilla, representantes de los Distritos de Tula, Tulancingo, Huejutla, Teotihuacán y Texcoco, gestiones para crear una nueva Entidad que, con el nombre del Padre de la Patria, se integraría en la porción norte del entonces Estado de México, trámites que debieron suspenderse por el desencadenamiento de la Intervención Francesa.

OCTAVO.- Que es de citar el hecho de que en 1862, el Presidente Juárez lo nombró como Comandante Militar del Segundo Distrito Militar del Estado de México, integrado con los Distritos que hoy forman la Entidad hidalguense. Durante la guerra de intervención francesa se convirtió en infatigable organizador de ejércitos que combatieron contra la intervención en las serranías de Tenango, Zacatlán y Tamaulipas, donde sostuvo diversas batallas en defensa de la patria. Al triunfo de la República, regresó al Congreso donde reanudó las gestiones para crear el Estado de Hidalgo. Su discurso del 1 de diciembre de 1868, fue determinante en la decisión del Congreso para crear el Estado de Hidalgo el 16 de enero de 1869, motivo por el cual se le considera como el mayor impulsor de la creación de esta Entidad.

NOVENO.- Que habiendo presentado su candidatura para Gobernador del Estado de Hidalgo en 1869, no resultó electo en razón de que el sistema de elección indirecta se inclinó en favor del señor Antonino Tagle, por lo que abandonó toda actividad de carácter público en la Entidad, en la siguiente década. En los años inmediatos ocupó diversos cargos en la administración federal entre ellos los de Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda; Presidente de la Junta de Créditos; Inspector General de Ferrocarriles en los Estados de México e Hidalgo y miembro de varias sociedades científicas, literarias y agrícolas, además de una curul en el Congreso de la Unión. Murió en la Ciudad de México el 17 de agosto de 1896, a consecuencia de una prolongada enfermedad.

DÉCIMO.- Que su actividad abarcó también la publicación de diversas obras entre las que destacan: "División del Estado de México"; "Sociedades agrícolas"; "Proyecto de comunicación interoceánica por el centro de la República"; "Libertad de enseñanza"; "La vía férrea de Veracruz y el interés de México"; "Noticias estadísticas de la Huasteca y de una parte de la Sierra Alta"; "Los moderados y el Estado de México"; "Acusación y defensa del General Díaz"; "Responsabilidad de los diputados ante la opinión pública"; "La Huasteca y la Sierra Gorda"; "Estudio relativo a la creación de una nueva entidad federativa con la región septentrional del actual Estado de Veracruz", entre otras.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en tal contexto, quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos y vemos con apego y merecimiento la propuesta que se hace y en mérito a las aportaciones de Don Manuel Fernando Soto Pastrana, como el principal impulsor de la creación del Estado de Hidalgo en el año de 1869, y que la Comisión Especial reunida a convocatoria del Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, Gobernador Constitucional del Estado, se pronunció de manera unánime a favor de que los restos del ilustre hidalguense, sean inhumados en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres el día y hora que el titular del Ejecutivo determine.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE DECLARA HIDALGUENSE ILUSTRE A DON MANUEL FERNANDO SOTO PASTRANA, POR LO QUE ES PROCEDENTE EXHUMAR, TRASLADAR E INHUMAR EN LA ROTONDA DE LOS HIDALGUENSES ILUSTRES, LOS RESTOS DE UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES IMPULSORES EN LA CREACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO 1.- En justo reconocimiento a la labor desarrollada como uno de los principales artífices de la creación del Estado de Hidalgo y como reconocimiento a los muchos servicios prestados a la patria y a esta Entidad, se declara Hidalguense Ilustre a Don Manuel Fernando Soto Pastrana.

ARTÍCULO 2.- En mérito de lo anterior, los restos de Don Manuel Fernando Soto Pastrana, deberán de ser exhumados para ser trasladados, en una ceremonia que para este solemne acto, será preparada a razón de inhumar los restos de este ilustre hidalguense, en la urna previamente reservada en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres.

ARTÍCULO 3.- Queda a criterio del titular del Poder Ejecutivo del Estado, determinar el día y hora en que deberá efectuarse la ceremonia solemne así como las características de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento al segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento para la elección de los Hidalguenses Ilustres, la lápida que cubre los restos de Don Manuel Fernando Soto Pastrana, deberá llevar inscrita, además del nombre, las fechas de nacimiento y muerte.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 91

QUE DECLARA HIDALGUENSE ILUSTRE A DOÑA MARGARITA MICHELENA CHILLÓN RODRÍGUEZ, UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES ESCRITORAS CONTEMPORÁNEAS DE MÉXICO, POR LO QUE SUS RESTOS SIMBÓLICOS DEBERÁN INHUMARSE EN LA ROTONDA DE HIDALGUENSES ILUSTRES, UBICADA EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE DECLARA HIDALGUENSE ILUSTRE A DOÑA MARGARITA MICHELENA CHILLÓN RODRÍGUEZ, UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES ESCRITORAS CONTEMPORÁNEAS DE MÉXICO, POR LO QUE SUS RESTOS SIMBÓLICOS DEBERÁN INHUMARSE EN LA ROTONDA DE HIDALGUENSES ILUSTRES UBICADA EN ESTA CIUDAD CAPITAL**, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **34/2013**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado, es facultad del Gobernador Constitucional de la Entidad, iniciar Leyes o Decretos, así como por lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento para la elección de las personas que podrán ser inhumadas en la Rotonda de los Hidalguenses Ilustres, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en el expediente en estudio, al referir que el Gobierno del Estado, en justo reconocimiento a los valores y méritos de las mujeres y hombres destacados de esta Entidad, edificó una Rotonda de Hidalguenses Ilustres, a efecto de honrar la memoria de quienes trascendieron por sus obras y acciones en favor de la República y particularmente del Estado.

CUARTO.- Que a petición de los integrantes de la Academia Hidalguense de la Historia, se propone inhumar en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres los restos de una de las mujeres más importantes en el ámbito literario de México, Margarita Michelena Chillón Rodríguez, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento antes citado, es de referir que con fecha 04 de diciembre del presente año, se integró la Comisión Especial para realizar el examen de la propuesta recibida, integrada por el Profesor Joel Guerrero Juárez, Diputado Doctor Alfredo Bejos Nicolás, Magistrado Román Souverville González, Doctora Rocío Ruiz de la Barrera; Licenciado José Vergara Vergara y Maestro Juan Manuel Menes Llaguno, quienes rindieron dictamen aprobatorio el mismo día.

QUINTO.- Que dicha comisión, tomó en cuenta que Margarita Michelena nació en Pachuca Hidalgo, el 21 de julio de 1917, que en esta misma ciudad cursó los estudios primarios y secundarios en institutos particulares e ingresó después a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde realizó estudios superiores. Iniciando su carrera literaria en la revista "América", que dirigía Efrén Hernández, fue colaboradora de importantes publicaciones nacionales y extranjeras como la revista "Examen", "México en la Cultura", "Américas" de la Unión Panamericana de Washington, "Casa de la Cultura" de Ecuador, entre otras.

SEXTO.- Que durante muchos años hasta 1962, dirigió la revista "El Libro y el Pueblo", órgano de la Secretaría de Educación Pública, dependencia en la que laboró con el Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes. En este mismo año preparó, para el Centro de Acción Latina de Roma, el estudio sobre cuento y novela de México, para el libro monográfico "Messico", así mismo dictó conferencias sobre poesía mexicana en varias universidades del país.

SÉPTIMO.- Que a mayor abundamiento, cabe destacar que fue Directora por mucho tiempo de la revista política "Respuesta" y Jefe de los Servicios de Prensa de la Dirección General de Información del Departamento de Turismo. Sobre su obra se ha dicho: "Se trata sin duda de una de las más auténticas voces de nuestra hora, digna representante de su tiempo y como Sor Juana, dejó en las letras latinoamericanas la huella de su privilegiada sensibilidad y de una inteligencia extraordinaria".

OCTAVO.- Que es de referir que, el Diccionario de Escritores Mexicanos, señala: "Margarita Michelena se ha distinguido por una fina sensibilidad y pureza lírica de bien dibujados símbolos poéticos". Publicó los siguientes libros: "Paraíso y Nostalgia" (1945), "Laurel del Ángel" (1948), "Tres poemas y una nota autobiográfica" (1953), "La tristeza terrestre" (1954), "El país más allá de la niebla", "Reunión de imágenes" (1969), así como el ensayo "Notas en torno a la poesía mexicana contemporánea" (1959). También ejerció la cátedra de literatura y colaboró continuamente en tribunas nacionales como el diario "Excélsior" y la revista "Siempre".

NOVENO.- Que tomando en cuenta que además, en el año de 1985 fue designada junto con el también escritor Ricardo Garibay y el historiador Luis Rublúo Islas, Codirectora del Proyecto Casa Hidalguense de la Cultura base de lo que más tarde sería el Instituto Hidalguense de la Cultura, hoy Consejo Estatal para la Cultura y las Artes. El Gobierno del Estado y la Universidad Autónoma de Hidalgo, volvieron a publicar en 1986 su obra poética y el Ayuntamiento de su ciudad natal Pachuca, una recopilación de sus mejores artículos en la revista "Siempre".

DÉCIMO.- Que para el escritor Luis Rublúo Islas, Margarita Michelena, está considerada entre poetas y poetisas más emblemáticos del México de mediados del siglo XX junto a Octavio Paz y a Rosario Castellanos. Su obra, contribuyó y contribuye a acentuar la identidad del México postrevolucionario; es reconocida la belleza de su obra poética como representativa de la literatura hispanoamericana de su siglo. Nacida en Pachuca de Soto, y por consecuencia, es fruto, "así lo reconoció ella siempre" de ésta tierra, donde debe tomársele como a una de sus más preclaras hijas.

DÉCIMO PRIMERO.- Que durante los últimos años de su vida, se destacó por sus cápsulas radiofónicas "Hablemos Claro", difundidas por las radiodifusoras del Instituto Mexicano de la Radio (IMER). Murió el 27 de marzo de 1998 en la Ciudad de México, donde sus restos mortales fueron cremados y sus cenizas lanzadas al mar. Lo que propició múltiples homenajes en el Estado de Hidalgo, donde el Ayuntamiento de la capital impuso su nombre a una de las principales calles de la ciudad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos y vemos con apego y merecimiento la propuesta que se hace y en mérito a las aportaciones que la escritora Margarita Michelena legó a las letras mexicanas, como una de las más connotadas escritoras del país y que la Comisión Especial reunida a convocatoria del Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, Gobernador Constitucional del Estado, se pronunció de manera unánime a favor de que los restos simbólicos de esta insigne Hidalguense, sean inhumados en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres, el día y hora que el titular del Ejecutivo determine.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE DECLARA HIDALGUENSE ILUSTRE A DOÑA MARGARITA MICHELENA CHILLÓN RODRÍGUEZ, UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES ESCRITORAS CONTEMPORÁNEAS DE MÉXICO, POR LO QUE SUS RESTOS SIMBÓLICOS DEBERÁN INHUMARSE EN LA ROTONDA DE HIDALGUENSES ILUSTRES, UBICADA EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

ARTÍCULO 1.- En justo reconocimiento a la labor desarrollada como una de las más importantes escritoras de México y del Estado de Hidalgo, como declaración a su incansable labor en el mundo de las letras destacando con ello a esta Entidad, se declara Hidalguense Ilustre a Doña Margarita Michelena Chillón Rodríguez.

ARTÍCULO 2.- En mérito de lo anterior, los restos de doña Margarita Michelena Chillón Rodríguez deberán de ser inhumados de manera simbólica, para ser trasladados en una

ceremonia que, para este solemne acto, será preparada a razón de colocar los restos de esta ilustre hidalguense en la urna previamente reservada en la Rotonda de Hidalguenses Ilustres.

ARTÍCULO 3.- Queda a criterio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, determinar el día y hora en que deberá efectuarse la ceremonia solemne así como las características de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento al segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento para la elección de los Hidalguenses Ilustres, la lápida que cubre los restos de doña Margarita Michelena Chillón Rodríguez, deberá llevar inscrita, además del nombre, las fechas de nacimiento y muerte.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 1 7 5

QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CIUDADANOS LIC. MARTÍN ISLAS FUENTES, LIC. CAMILO FAYAD MEDINA, LIC. GERARDO ISLAS VILLEGAS, LIC. PROFRA. MIRIAM OZUMBILLA CASTILLO, LIC. MIREYA GONZÁLEZ CORONA, COMO CONSEJEROS PROPIETARIOS Y LIC. VÍCTOR FRANCISCO TORRES CERÓN, C.P. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, LIC. ENRIQUE ARIAS ZAPIEN, LIC. EN CONTABILIDAD XOCHITL VERA PÉREZ Y C.P. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ VARGAS, COMO CONSEJEROS SUPLENTE, DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 82 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo,
DECRETA:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 19 de diciembre del año 2013, por instrucciones del Presidente de la Directiva, fue turnado a la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, oficio número **SG/262/2013**, de fecha 19 de diciembre del 2013, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la lista de propuesta de candidatos para ocupar el cargo de Consejeros propietarios y suplentes del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, con el número **02/2013**.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que dictamina, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo, previa consulta a las instituciones, agrupaciones u órganos de profesionistas en la materia, reconocidas por el Gobierno del Estado así como de los representantes de las organizaciones de la iniciativa privada que radican en la Entidad, envió al Congreso del Estado, la lista de propuestas de candidatos para ocupar el cargo de Consejeros, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.

TERCERO.- Que de conformidad con lo señalado en el Artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, para ser Consejero se requiere ser ciudadano hidalguense en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles, en los términos a que se refiere el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, contar con un mínimo de 30 años de edad al momento de la designación, poseer título profesional de licenciatura, haberse desempeñado en actividades profesionales, de servicio público o académicas, no haber sido sentenciado por delito intencional, ni sancionado en juicio de responsabilidad como servidor público, no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato al mismo en los tres años anteriores a la designación, no tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años anteriores a la designación, no ser ministro de culto religioso y no haber sido servidor público de ninguno de los sujetos obligados que establece la Ley, por lo menos un año antes de su designación, salvo que hubieren desempeñado tareas académicas o de investigación de cualquier área pública; requisitos que cumplen, los siguientes ciudadanos propuestos:

CONSEJEROS PROPIETARIOS:

LIC. MARTÍN ISLAS FUENTES
LIC. CAMILO FAYAD MEDINA
LIC. GERARDO ISLAS VILLEGAS
LIC. PROFRA. MIRIAM OZUMBILLA CASTILLO
LIC. MIREYA GONZÁLEZ CORONA

CONSEJEROS SUPLENTE:

LIC. VÍCTOR FRANCISCO TORRES CERÓN
C.P. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ
LIC. ENRIQUE ARIAS ZAPIEN
LIC. EN CONTABILIDAD XOCHITL VERA PÉREZ
C.P. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ VARGAS

CUARTO.- Que es facultad del Congreso del Estado, aprobar la propuesta de nombramiento de los Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que realice el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, en término de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, por lo que quienes integran la Comisión que dictamina, procedimos al estudio del expediente formado con motivo de la propuesta referida, a efecto de constatar la observancia de los requisitos que la Ley exige para ocupar ese encargo, los cuales se corroboró son cumplidos a cabalidad y quienes han sido

propuestos son sin duda alguna, hidalguenses comprometidos con la promoción de la transparencia, la rendición de cuentas y el principio de máxima publicidad de la información.

QUINTO.- Que los Consejeros que integran actualmente el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, terminan su función el día 14 de enero del año 2014, fecha en que tomaron posesión de su cargo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CIUDADANOS LIC. MARTÍN ISLAS FUENTES, LIC. CAMILO FAYAD MEDINA, LIC. GERARDO ISLAS VILLEGAS, LIC. PROFRA. MIRIAM OZUMBILLA CASTILLO, LIC. MIREYA GONZÁLEZ CORONA, COMO CONSEJEROS PROPIETARIOS Y LIC. VÍCTOR FRANCISCO TORRES CERÓN, C.P. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, LIC. ENRIQUE ARIAS ZAPIEN, LIC. EN CONTABILIDAD XOCHITL VERA PÉREZ Y C.P. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ VARGAS, COMO CONSEJEROS SUPLENTE, DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, aprueba la propuesta enviada por el Titular del Poder Ejecutivo, elaborada, previa consulta a las agrupaciones de profesionistas y a las organizaciones de la iniciativa privada registradas y radicadas en esta Entidad Federativa, y nombra a los ciudadanos **Lic. Martín Islas Fuentes, Lic. Camilo Fayad Medina, Lic. Gerardo Islas Villegas, Lic. Profra. Miriam Ozumbilla Castillo, Lic. Mireya González Corona,** como Consejeros Propietarios y **Lic. Víctor Francisco Torres Cerón, C.P. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Lic. Enrique Arias Zapien, Lic. en Contabilidad Xochitl Vera Pérez y C.P. María Guadalupe González Vargas,** como Consejeros Suplentes, del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Antes de tomar posesión de su cargo, que será el día 14 de enero del año 2014, los ciudadanos nombrados como Consejeros Propietarios del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, deberán rendir la protesta de Ley, ante el Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de la Entidad.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

JUNTA DE GOBIERNO.

INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Los que suscriben Diputados **José Ernesto Gil Elorduy, Ma. Eugenia Coradalia Muñoz Espinoza, Antonio Chávez Barraza, Celestino Abrego Escalante y Juan Carlos Robles Acosta**, integrantes de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 100 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en relación con el artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, nos permitimos someter a consideración del Pleno, el **ACUERDO ECONÓMICO QUE CONTIENE LA RECOMENDACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES Y FUNCIONARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a la Junta de Gobierno, impulsar la conformación de Acuerdos relacionados con el contenido de los asuntos que requieran de su votación en el Pleno a fin de agilizar el trabajo legislativo.

SEGUNDO.- Que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, en su artículo 54 bis, establece la facultad para que el Congreso del Estado emita las recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

TERCERO.- Que apegados al mandato legal y a la competencia, en términos del artículo 133 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procedió a elaborar el estudio correspondiente a fin de sustentar el Acuerdo que ponemos a consideración del Pleno.

ASPECTOS JURÍDICOS:

I.- Alcance del principio constitucional de "Autonomía Presupuestal" y "Libre Administración Hacendaria Municipal".

Como lo establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son autónomos en materia presupuestal, incluyendo las remuneraciones de sus integrantes y administrarán libremente su hacienda.

Del texto Constitucional se concluye que tratándose del principio de libre administración hacendaria, no cabe autoridad distinta al Ayuntamiento para decidir cuánto y en que orientar el gasto público.

CUARTO.- Que los principios jurídicos aplicables a las remuneraciones, son para esta Junta, los que aplican a las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo los Artículos 145 fracción IV, 146 fracción I y 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, dispone que todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale, los que en congruencia con los artículos 67 segundo párrafo y 69 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, precisan que tanto los Síndicos como los Regidores, percibirán la dieta que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Que la obligatoriedad para el sujeto activo de emitir el acto definido como "recomendación", no vincula para el destinatario del mismo, lo que impide violentar los alcances del principio constitucional de autonomía presupuestal y libre administración hacendaria municipal.

QUINTO.- METODOLOGÍA.

Que a efecto de estar acordes con el principio de austeridad, es pertinente utilizar los montos recomendados para el año 2010 y toda vez que INEGI establece condiciones variables para catalogar de manera diferente a los Municipios, con base en los indicadores, los informes de marginalidad, desarrollo humano y socio económico, que dieron a conocer las condiciones imperantes de los Municipios, los ingresos que percibieron en el Ejercicio Fiscal 2013, su población total y a efecto de hacer una actualización de manera general, se considera conveniente establecer los parámetros en el mismo porcentaje que el Índice Nacional de Precios al Consumidor para el Ejercicio 2013, por lo que de esta manera, solo se aplicará este incremento de manera generalizada a los Ayuntamientos, toda vez que las variantes ya fueron aplicadas desde el Ejercicio 2007, sin que exista factor alguno que establezca lo contrario.

SEXTO.- Que la presente propuesta, es una recomendación y no obliga jurídicamente a los Ayuntamientos. Así mismo cabe puntualizar que el estudio solo fija montos máximos de las remuneraciones integradas y no propone la percepción que deben asignarse los Ediles y Funcionarios de la Administración Municipal.

En base a lo anterior, con fundamento en lo que establecen los Artículos 55 de la Constitución Política del Estado y 133, 136 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para el Estado, nos permitimos someter a su consideración el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO.- Los Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Ley Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para el Estado y considerando los principios de racionalidad, austeridad, disciplina del gasto y la situación socioeconómica de los Municipios del Estado, formula la presente recomendación sobre los montos máximos de las remuneraciones de los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; para el Ejercicio Fiscal 2014.

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Sindico	Regido	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
							res				
048 Pachuca de Soto	\$60,338.79	Honorario	\$36,504.97	\$33,186.33	\$36,504.97	\$27,273.20	\$24,286.33	\$24,135.52	\$27,074.53	\$21,118.58	\$18,101.64
028 Huejutla de Reyes	\$58,959.92	Honorario	\$29,781.98	\$27,074.53	\$29,781.98	\$22,249.86	\$19,813.15	\$19,690.57	\$26,440.68	\$17,229.26	\$14,422.18
077 Tulancingo de Bravo	\$47,446.70	Honorario	\$29,084.75	\$26,440.68	\$29,084.75	\$21,729.41	\$19,349.77	\$19,229.58	\$25,574.52	\$16,825.15	\$13,949.75
076 Tula de Allende	\$46,499.15	Honorario	\$28,131.98	\$25,574.52	\$28,131.98	\$21,017.60	\$18,715.90	\$18,599.65	\$25,574.52	\$16,274.70	\$13,949.75
063 Tepeji del Rio de Ocampo	\$46,499.15	Honorario	\$28,131.98	\$25,574.52	\$28,131.98	\$21,017.60	\$18,715.90	\$18,599.65	\$25,574.52	\$16,274.70	\$13,949.75
030 Ixmiquilpan	\$46,499.15	Honorario	\$28,131.98	\$25,574.52	\$28,131.98	\$21,017.60	\$18,715.90	\$18,599.65	\$24,823.53	\$16,274.70	\$13,949.75
051 Mineral de la Reforma	\$45,133.70	Honorario	\$27,305.88	\$24,823.53	\$27,305.88	\$20,400.42	\$18,166.30	\$18,053.48	\$23,986.82	\$15,796.79	\$13,540.11
069 Tizayuca	\$43,612.38	Honorario	\$26,385.48	\$23,986.82	\$26,385.48	\$19,712.78	\$17,553.97	\$17,444.85	\$23,517.22	\$15,264.33	\$13,083.71
029 Huichapan	\$42,757.92	Honorario	\$23,517.22	\$23,517.22	\$23,517.22	\$17,103.43	\$14,964.56	\$17,103.43	\$23,013.47	\$14,964.56	\$12,827.58
016 Cuautepec de Hinojosa	\$41,842.66	Honorario	\$23,013.47	\$23,013.47	\$23,013.47	\$16,737.06	\$14,644.93	\$16,737.06	\$23,013.47	\$14,644.93	\$12,552.80
046 San Felipe Orizatlan	\$41,842.66	Honorario	\$23,013.47	\$23,013.47	\$23,013.47	\$16,737.06	\$14,644.93	\$16,737.06	\$21,903.50	\$14,644.93	\$12,552.80
003 Actopan	\$39,824.55	Honorario	\$21,903.50	\$21,903.50	\$21,903.50	\$15,929.82	\$13,938.60	\$15,929.82	\$21,297.30	\$13,938.60	\$11,937.53

061 Tepeapulco	\$38,722.34	Honorario	\$21,297.30	\$21,297.30	\$21,297.30	\$15,488.94	\$13,552.82	\$15,488.94	\$20,656.93	\$13,552.82	\$11,616.71
002 Acaxochitlan	\$37,558.04	Honorario	\$20,656.93	\$20,656.93	\$20,656.93	\$15,023.21	\$13,145.32	\$15,023.21	\$20,656.93	\$13,145.32	\$11,267.41
062 Tepehuacan de Guerrero	\$37,558.04	Honorario	\$20,656.93	\$20,656.93	\$20,656.93	\$15,023.21	\$13,145.32	\$15,023.21	\$20,656.93	\$13,145.32	\$11,147.02
084 Zimapan	\$37,558.04	Honorario	\$20,656.93	\$20,656.93	\$20,656.93	\$15,023.21	\$13,145.32	\$15,023.21	\$19,982.40	\$13,145.32	\$11,147.02
069 Tecozautla	\$36,331.65	Honorario	\$19,982.40	\$19,982.40	\$19,982.40	\$14,532.66	\$12,716.08	\$14,532.66	\$19,982.40	\$12,716.08	\$10,899.48
073 Tlanchinol	\$36,331.65	Honorario	\$19,982.40	\$19,982.40	\$19,982.40	\$14,532.66	\$12,716.08	\$14,532.66	\$19,982.40	\$12,716.08	\$10,899.48
013 Atotonilco de Tula	\$36,331.65	Honorario	\$19,982.40	\$19,982.40	\$19,982.40	\$14,532.66	\$12,716.08	\$14,532.66	\$19,982.40	\$12,716.08	\$10,899.48
027 Huehuetla	\$36,331.65	Honorario	\$19,982.40	\$19,982.40	\$19,982.40	\$14,532.66	\$12,716.08	\$14,532.66	\$19,446.92	\$12,716.08	\$10,899.48
063 San Bartolo Tutotepec	\$35,358.06	Honorario	\$19,446.92	\$19,446.92	\$19,446.92	\$14,143.22	\$12,375.31	\$14,143.22	\$19,446.92	\$12,375.31	\$10,607.42
080 Yahualica	\$35,358.06	Honorario	\$19,446.92	\$19,446.92	\$19,446.92	\$14,143.22	\$12,375.31	\$14,143.22	\$19,446.92	\$12,375.31	\$10,607.42
008 Apan	\$35,358.06	Honorario	\$19,446.92	\$19,446.92	\$19,446.92	\$14,143.22	\$12,375.31	\$14,143.22	\$19,446.92	\$12,375.31	\$10,607.42
025 Huautla	\$35,358.06	Honorario	\$19,446.92	\$19,446.92	\$19,446.92	\$14,143.22	\$12,375.31	\$14,143.22	\$19,446.92	\$12,375.31	\$10,607.42
012 Atotonilco el Grande	\$35,358.06	Honorario	\$19,446.92	\$19,446.92	\$19,446.92	\$14,143.22	\$12,375.31	\$14,143.22	\$19,289.42	\$12,375.31	\$10,607.42
067 Tezontepec de Aldama	\$35,071.69	Honorario	\$19,289.42	\$19,289.42	\$19,289.42	\$14,028.68	\$12,275.09	\$14,028.68	\$19,289.42	\$12,275.09	\$10,521.51
011 Atlapexco	\$35,071.69	Honorario	\$19,289.42	\$19,289.42	\$19,289.42	\$14,028.68	\$12,275.09	\$14,028.68	\$19,289.42	\$12,275.09	\$10,521.51
049 Pisaflores	\$35,071.69	Honorario	\$19,289.42	\$19,289.42	\$19,289.42	\$14,028.68	\$12,275.09	\$14,028.68	\$19,289.42	\$12,275.09	\$10,521.51
041 Mixquihuala de Juárez	\$35,071.69	Honorario	\$19,289.42	\$19,289.42	\$19,289.42	\$14,028.68	\$12,275.09	\$14,028.68	\$18,895.73	\$12,275.09	\$10,521.51
018 Chapulhuacan	\$34,355.87	Honorario	\$18,895.73	\$18,895.73	\$18,895.73	\$13,742.35	\$12,024.56	\$13,742.35	\$18,895.73	\$12,024.56	\$10,306.76
078 Xochiatipan	\$34,355.87	Honorario	\$18,895.73	\$18,895.73	\$18,895.73	\$13,742.35	\$12,024.56	\$13,742.35	\$18,895.73	\$12,024.56	\$10,306.76
068 Tianguistengo	\$34,355.87	Honorario	\$18,895.73	\$18,895.73	\$18,895.73	\$13,742.35	\$12,024.56	\$13,742.35	\$18,895.73	\$12,024.56	\$10,306.76
010 Atitalaquia	\$34,355.87	Honorario	\$18,895.73	\$18,895.73	\$18,895.73	\$13,742.35	\$12,024.56	\$13,742.35	\$18,895.73	\$12,024.56	\$10,306.76
060 Tenango de Doria	\$34,355.87	Honorario	\$18,895.73	\$18,895.73	\$18,895.73	\$13,742.35	\$12,024.56	\$13,742.35	\$18,265.83	\$12,024.56	\$10,306.76
064 San Salvador	\$33,210.59	Honorario	\$18,265.83	\$18,265.83	\$18,265.83	\$13,284.23	\$11,623.71	\$13,284.23	\$18,265.83	\$11,623.71	\$ 9,963.18
037 Metztlitan	\$33,210.59	Honorario	\$18,265.83	\$18,265.83	\$18,265.83	\$13,284.23	\$11,623.71	\$13,284.23	\$18,265.83	\$11,623.71	\$ 9,963.18
024 Huasca de Ocampo	\$33,210.59	Honorario	\$18,265.83	\$18,265.83	\$18,265.83	\$13,284.23	\$11,623.71	\$13,284.23	\$17,399.73	\$11,623.71	\$ 9,963.18
023 Francisco I. Madero	\$31,635.84	Honorario	\$17,399.73	\$17,399.73	\$17,399.73	\$12,654.34	\$11,072.54	\$12,654.34	\$17,399.73	\$11,072.54	\$ 9,490.76
014 Calnali	\$31,635.84	Honorario	\$17,399.73	\$17,399.73	\$17,399.73	\$12,654.34	\$11,072.54	\$12,654.34	\$17,399.73	\$11,072.54	\$ 9,490.76

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Sindico	Regido	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
083 Zempoala	\$31,635.84	Honorario	\$17,399.73	\$17,399.73	\$17,399.73	\$12,654.34	\$11,072.54	\$12,654.34	\$17,399.73	\$11,072.54	\$ 9,490.76
071 Tlahuiltepa	\$31,635.84	Honorario	\$17,399.73	\$17,399.73	\$17,399.73	\$12,654.34	\$11,072.54	\$12,654.34	\$17,399.73	\$11,072.54	\$ 9,490.76
006 Alfajayucan	\$31,635.84	Honorario	\$17,399.73	\$17,399.73	\$17,399.73	\$12,654.34	\$11,072.54	\$12,654.34	\$17,399.73	\$11,072.54	\$ 9,490.76
026 Huazalingo	\$31,635.84	Honorario	\$17,399.73	\$17,399.73	\$17,399.73	\$12,654.34	\$11,072.54	\$12,654.34	\$17,399.73	\$11,072.54	\$ 9,490.76
052 San Agustín Tlaxiaca	\$31,635.84	Honorario	\$17,399.73	\$17,399.73	\$17,399.73	\$12,654.34	\$11,072.54	\$12,654.34	\$17,399.73	\$11,072.54	\$ 9,490.76
001 Acatlan	\$31,635.84	Honorario	\$17,399.73	\$17,399.73	\$17,399.73	\$12,654.34	\$11,072.54	\$12,654.34	\$17,399.73	\$11,072.54	\$ 9,490.76
081 Zacualtipan de los Angeles	\$31,635.84	Honorario	\$17,399.73	\$17,399.73	\$17,399.73	\$12,654.34	\$11,072.54	\$12,654.34	\$17,399.73	\$11,072.54	\$ 9,490.76
015 Cardonal	\$31,635.84	Honorario	\$17,399.73	\$17,399.73	\$17,399.73	\$12,654.34	\$11,072.54	\$12,654.34	\$16,297.42	\$11,072.54	\$ 9,490.76
040 Mision La	\$29,631.65	Honorario	\$16,297.42	\$16,297.42	\$16,297.42	\$11,852.66	\$10,371.08	\$11,852.66	\$16,297.42	\$10,371.08	\$ 8,889.50

056 Santiago Fulantepec de Lugo Guerrero	\$29,631.65	Honorario	\$16,297.42	\$16,297.42	\$16,297.42	\$11,852.66	\$10,371.08	\$11,852.66	\$16,297.42	\$10,371.08	\$ 8,889.50
058 Tasquillo	\$29,631.65	Honorario	\$16,297.42	\$16,297.42	\$16,297.42	\$11,852.66	\$10,371.08	\$11,852.66	\$16,297.42	\$10,371.08	\$ 8,889.50
074 Tlaxcoapan	\$29,631.65	Honorario	\$16,297.42	\$16,297.42	\$16,297.42	\$11,852.66	\$10,371.08	\$11,852.66	\$16,297.42	\$10,371.08	\$ 8,889.50
031 Jacala de Ledezma	\$29,631.65	Honorario	\$16,297.42	\$16,297.42	\$16,297.42	\$11,852.66	\$10,371.08	\$11,852.66	\$16,297.42	\$10,371.08	\$ 8,889.50
044 Nopala de Villagran	\$29,631.65	Honorario	\$16,297.42	\$16,297.42	\$16,297.42	\$11,852.66	\$10,371.08	\$11,852.66	\$14,958.91	\$10,371.08	\$ 8,889.50
019 Chilcuautla	\$27,197.99	Honorario	\$14,958.91	\$14,958.91	\$14,958.91	\$10,879.20	\$9,519.31	\$10,879.20	\$14,958.91	\$9,519.31	\$ 8,159.40
057 Singuilucan	\$27,197.99	Honorario	\$14,958.91	\$14,958.91	\$14,958.91	\$10,879.20	\$9,519.31	\$10,879.20	\$14,958.91	\$9,519.31	\$ 8,159.40
050 Progreso de Obregon	\$27,197.99	Honorario	\$14,958.91	\$14,958.91	\$14,958.91	\$10,879.20	\$9,519.31	\$10,879.20	\$14,958.91	\$9,519.31	\$ 8,159.40
034 Lolotla	\$27,197.99	Honorario	\$14,958.91	\$14,958.91	\$14,958.91	\$10,879.20	\$9,519.31	\$10,879.20	\$14,958.91	\$9,519.31	\$ 8,159.40
009 Arenal El	\$27,197.99	Honorario	\$14,958.91	\$14,958.91	\$14,958.91	\$10,879.20	\$9,519.31	\$10,879.20	\$14,958.91	\$9,519.31	\$ 8,159.40
017 Chapatongo	\$27,197.99	Honorario	\$14,958.91	\$14,958.91	\$14,958.91	\$10,879.20	\$9,519.31	\$10,879.20	\$14,958.91	\$9,519.31	\$ 8,159.40
055 Santiago de Anaya	\$27,197.99	Honorario	\$14,958.91	\$14,958.91	\$14,958.91	\$10,879.20	\$9,519.31	\$10,879.20	\$14,722.60	\$9,519.31	\$ 8,159.40
042 Molango de Escamilla	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$14,722.60	\$9,368.93	\$ 8,030.52
032 Jaltocan	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$14,722.60	\$9,368.93	\$ 8,030.52
043 Nicolás Flores	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$14,722.60	\$9,368.93	\$ 8,030.52

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Sindico	Regido	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
005 Ajacuba	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$14,722.60	\$9,368.93	\$ 8,030.52
004 Agua Blanca de Iturbide	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$14,722.60	\$9,368.93	\$ 8,030.52
038 Mineral del Chico	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$14,722.60	\$9,368.93	\$ 8,030.52
079 Xochicoatlán	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$14,722.60	\$9,368.93	\$ 8,030.52
035 Metepec	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$14,722.60	\$9,368.93	\$ 8,030.52
007 Almoloya	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$14,722.60	\$9,368.93	\$ 8,030.52
047 Pacula	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$14,722.60	\$9,368.93	\$ 8,030.52
070 Tlahuelilpan	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$14,722.60	\$9,368.93	\$ 8,030.52
036 San Agustín Metzquitlán	\$26,768.37	Honorario	\$14,722.60	\$14,722.60	\$14,722.60	\$10,707.34	\$9,368.93	\$10,707.34	\$13,777.71	\$9,368.93	\$ 8,030.52
062 Zapotlán de Juárez	\$25,050.38	Honorario	\$13,777.71	\$13,777.71	\$13,777.71	\$10,020.14	\$8,767.64	\$10,020.14	\$13,777.71	\$8,767.64	\$ 7,515.11
022 Epazoyucan	\$25,050.38	Honorario	\$13,777.71	\$13,777.71	\$13,777.71	\$10,020.14	\$8,767.64	\$10,020.14	\$13,777.71	\$8,767.64	\$ 7,515.11
039 Mineral del Monte	\$25,050.38	Honorario	\$13,777.71	\$13,777.71	\$13,777.71	\$10,020.14	\$8,767.64	\$10,020.14	\$13,777.71	\$8,767.64	\$ 7,515.11
066 Villa de Tezontepec	\$25,050.38	Honorario	\$13,777.71	\$13,777.71	\$13,777.71	\$10,020.14	\$8,767.64	\$10,020.14	\$13,777.71	\$8,767.64	\$ 7,515.11
064 Tepetitlán	\$25,050.38	Honorario	\$13,777.71	\$13,777.71	\$13,777.71	\$10,020.14	\$8,767.64	\$10,020.14	\$13,777.71	\$8,767.64	\$ 7,515.11
075 Tolcayuca	\$25,050.38	Honorario	\$13,777.71	\$13,777.71	\$13,777.71	\$10,020.14	\$8,767.64	\$10,020.14	\$13,777.71	\$8,767.64	\$ 7,515.11
045 Omiltilán de Juárez	\$25,050.38	Honorario	\$13,777.71	\$13,777.71	\$13,777.71	\$10,020.14	\$8,767.64	\$10,020.14	\$12,124.20	\$8,767.64	\$ 7,515.11
021 Emiliano Zapata	\$22,044.03	Honorario	\$12,124.20	\$12,124.20	\$12,124.20	\$8,817.60	\$7,715.40	\$8,817.60	\$12,124.20	\$7,715.40	\$ 6,613.18
033 Juárez Hidalgo	\$22,044.03	Honorario	\$12,124.20	\$12,124.20	\$12,124.20	\$8,817.60	\$7,715.40	\$8,817.60	\$12,124.20	\$7,715.40	\$ 6,613.18
065 Tetepango	\$22,044.03	Honorario	\$12,124.20	\$12,124.20	\$12,124.20	\$8,817.60	\$7,715.40	\$8,817.60	\$12,124.20	\$7,715.40	\$ 6,613.18

020 Eloxochitlan	\$22,044.03	Honorario	\$12,124.20	\$12,124.20	\$.12,124.20	\$8,817.60	\$7,715.40	\$8,817.60	\$12,124.20	\$7,715.40	\$ 6,613.18
072 Tlanalapa	\$22,044.03	Honorario	\$12,124.20	\$12,124.20	\$.12,124.20	\$8,817.60	\$7,715.40	\$8,817.60	\$12,124.20	\$7,715.40	\$ 6,613.18

SEGUNDO.- La recomendación a la que se refiere el Artículo anterior, está proyectada para los Presupuestos de Egresos Municipales, correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2014.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo Económico a los 84 Ayuntamientos del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo Económico entrará en vigor un día después de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en Diarios de amplia circulación de cada Municipio.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

POR LA JUNTA DE GOBIERNO, DIP. JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY, PRESIDENTE.- RÚBRICA; DIP. MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA, SECRETARIA.- RÚBRICA; DIP. ANTONIO CHÁVEZ BARRAZA, VOCAL.- RÚBRICA; DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE, VOCAL.- RÚBRICA; DIP. JUAN CARLOS ROBLES ACOSTA, VOCAL.- RÚBRICA.

Esta hoja corresponde al Acuerdo Económico emitido por la Junta de Gobierno, relativo al Acuerdo Económico que contiene la Recomendación de las Remuneraciones de los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2014.

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA